



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS RECURSOS EN MATERIA
PROCESAL FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

NESTOR GABRIEL PADILLA SOLORZANO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

•

D E D I C A T O R I A S

A mi madre:

Concepción Sólorzano Mejía, quién
en todo momento con su esfuerzo y
dedicación ha logrado guiarme por
el camino de la vida.

A mis hermanos:

Víctor Francisco.
Ma. Concepción.
Lilia.
Martha Victoria.
Amado Rafael.
Adriana Yara.

MI agradecimiento a los
señores licenciados:

Dr. Ignacio Medina Lima.
Cipriano Gómez Lara.
Víctor Manuel Ortega.
Gustavo Adolfo Ortega.
José Manuel Valdés García.

A mis compañeros y
excompañeros de --
trabajo.

A parientes y amigos.

T E M A R I O

LOS RECURSOS EN MATERIA PROCESAL FEDERAL.

I.- Teoría de la impugnación.

- a) La impugnación en general.
- b) Distinción entre recurso y medio de impugnación.
- c) Naturaleza jurídica del recurso.
- d) Objeto de los recursos.

II.- Antecedentes históricos de los recursos en el derecho romano.

- a) Generalidades.
- b) Revocatio in duplum.
- c) In integrum restitutio.
- d) Apellatio.
- e) Otros recursos.

III.- Los recursos en el derecho español como antecedente en nuestra legislación positiva.

- a) Los recursos en el derecho romano-canónico.
- b) Los recursos en el derecho español antiguo.
- c) Los recursos en la legislación procesal española del siglo XIX.

IV.- Régimen de los recursos en nuestros códigos de procedimientos-civiles anteriores al vigente.

- a) Código para el Distrito Federal y territorio de Baja California de 13 de agosto de 1872.
- b) Código para el Distrito Federal y territorio de Baja California de 15 de septiembre de 1880.
- c) Código para el Distrito Federal y territorio de Baja California de 15 de mayo de 1884.
- d) Códigos Federales de 1897 y 1909.

V.- Los recursos en nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles vigente.

- a) Revocación.
- b) Apelación.
- c) Revisión forzosa.
- d) Denegada apelación.
- e) Jurisprudencia.

VI.- Conclusiones.

P R O G R A M A

P R O G R A M A

El presente trabajo tiene por finalidad establecer en principio, una panorámica general de lo que son los recursos - en el código federal de procedimientos civiles, por lo que se verá suscintamente qué es la impugnación en general, su distinción con los recursos, tomando en consideración que la impugnación es el género, y los recursos la especie.

Una vez delineado este primer aspecto, recurriremos a la historia como lo señala el Maestro Marc Bloch en su libro de "Introducción a la Historia", en el cual dice que "La comprensión del presente nace fatalmente de la ignorancia del pasado. Pero no es, quizás, menos vano esforzarse por comprender el pasado si no se sabe nada del presente", siendo esta la razón por la que, si le damos una revisión al índice encontraremos no tan sólo la historia de los recursos en el actual código de procedimientos federales de 1942, sino de los recursos - en general, con lo que podemos contemplar el por qué de la vigencia de dichas normas procesales.

Es evidente que se han tomado en consideración como base fundamental las instituciones del derecho romano, que es en esencia el que nutre a todo el derecho hispanoamericano, ya -- que si se quiere saber la existencia de tal o cual institución jurídica, sin lugar a dudas se tendrá que recurrir a dicha -- fuente, y así encontraremos una institución que ha existido -

a través de los siglos, la apelación, el más importante de los recursos, sobre el cual hay numerosas tesis y tratados.

Esta evolución va a comprender no sólo el derecho romano, sino también el derecho español, del cual para los efectos del presente trabajo se mencionarán tan sólo las instituciones que son similares a las de nuestro derecho; para después hacer una breve referencia a nuestros códigos del siglo pasado, en el cual veremos que existía el recurso de casación, hoy desaparecido, pero que en nada riñe con nuestro actual amparo directo.

Para finalizar con cada uno de los recursos regulados por las disposiciones vigentes; sistematizando en cada uno de estos, los sujetos que pueden interponerlos, tiempo de su interposición, ante quién deben interponerse, cómo se tramitan, qué efectos producen, etc. y señalar la jurisprudencia más importante, para llegar a las conclusiones de este somero y modesto trabajo.

C A P I T U L O I

TEORIA DE LA IMPUGNACION.

- a) La impugnación en general.
- b) Distinción entre recurso y medio de impugnación.
- c) Naturaleza jurídica del recurso.
- d) Objeto de los recursos.
- e) Otros medios de impugnación.

C A P I T U L O I

TEORIA DE LA IMPUGNACION.

a) La impugnación en general.

Cuando las partes no llegan a un acuerdo respecto de los derechos y obligaciones que cada una de ellas tiene, generalmente el más afectado en sus intereses recurrirá ante un tribunal debidamente constituido por el Estado, con el objeto de que esclarezca la existencia o inexistencia de los mismos, por lo que se llevarán a cabo una serie de actos, -- llamados procesales con el fin de obtener de la autoridad -- competente una resolución que ponga fin a la disparidad de -- criterios que cada uno de los contratantes tiene, se supone -- que esto se logra finalmente con la sentencia, la que debe -- ser dictada conforme a derecho y un estricto apego al mismo.

Sin embargo nos encontramos ante un primer problema, consistente en el hombre mismo, pues como ya lo había hecho notar Caravantes (1), el Estado no puede asegurar a sus subordinados jueces infalibles "puesto que había que elegirlos entre los hombres", esta imperfección del hombre, siempre expuesto al error, puede ocasionar a las partes en el litigio algún gravamen, perjuicio o lesión en sus intereses, -- ya sea por equivocación, una falsa apreciación de la realidad, por ilegal o por injusta; y es que si una sentencia no se encuentra apegada a derecho es debido a varias circunstancias (en ocasiones por la falta de ética profesional de algunos jueces), siendo necesario que la voluntad del Estado no quede representada por un solo individuo.

Por tanto la Ley a favor de sus subordinados ha -- creado una serie de medios de impugnación, con el objeto de frenar los abusos y obtener la certeza jurídica; es necesaa--

(1) Caravantes De Vicente, José.- Tratado de los procedimientos judiciales en materia civil.- 1858.- T. IV. pág. 83.

rio que estos medios de impugnación sean limitados por la propia Ley, en virtud de que no se puede dejar a capricho de las partes que un asunto jurídico en conflicto, sea demasiado lento y gravoso.

Una vez dictada y notificada la sentencia en primera instancia, queda a voluntad de las partes, impugnar la resolución, y la pregunta será si es un derecho, una obligación o una carga; la consideramos un derecho que tienen las partes en litigio, pero no habrá quién las obligue a hacer uso del mismo, así como tampoco es una obligación, ya que las partes se podrán conformar tácitamente con el fallo emitido, si no es recurrido; obviamente que estamos ante una carga procesal, pues si el afectado no quiere que se sigan las consecuencias lógicas de una sentencia, tendrá por un lado un derecho, y por otro la obligación de un hacer, si quiere encontrar satisfecha su pretensión. Carnelutti (2) dice que "es un rasgo propio de la impugnación que la rescisión del proveimiento injusto no pueda producirse sin instancia de parte", más adelante señala que la impugnación es colocada entre las cargas procesales llamándola "la carga de la impugnación".

Por otra parte y a fin de aclarar lo que significa impugnación etimológicamente, Becerra Bautista (3) explica "el vocablo latino impugnativo viene de impugnare o sea; luchar contra, combatir, atacar". Esta lucha u oposición es en contra de la resolución dictada en primera instancia por el juez a quo, resolución con la cual no ha quedado conforme al

(2) Carnelutti, Francesco.- Sistema de derecho procesal.-- Buenos Aires.- Unidad tipográfica editorial hispano-americana.- 1944.- pág. 639.- T. III.

(3) Becerra Bautista, José.- El proceso civil en México.-- México.- Editorial Porrúa, S.A.- Tercera Edición.- 1970 - pág. 497.

guna de las partes o ambas, aunque también puede ser que un tercero sea perjudicado con dicha resolución, razón por la que surgen a favor de los interesados, poderes tendientes a la eliminación del vicio que llegan a contener los fallos judiciales, el objeto de dicha impugnación, será, obtener su revocación o su invalidación, es un poder jurídico en cuanto lo concede y autoriza la Ley, en virtud de que emana de la propia Ley, este poder jurídico debe demostrarse dentro del proceso, nunca una vez terminado, de lo contrario nos encontraríamos ante el principio de preclusión. Este poder de las partes de impugnar las sentencias, se encuentra limitado por la Ley, encargándose ella misma de determinar cuándo alguna de las partes ha sufrido algún agravio.

Los agravios deben tener su fundamento en una posición jurídica, entendiéndose por agravio de acuerdo con Pallares (4) "la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial"; se desprende que esos derechos o intereses pueden ser de diferente índole, siendo materiales o morales, por lo que es necesario hacer una distinción entre unos y otros; tratándose de los agravios materiales, diremos que son aquellos de índole patrimonial, familiar, contractual, etc., es decir todo aquello que tenga repercusión en los bienes materiales; por lo que toca al agravio moral, es una de las cuestiones más delicadas en derecho, pues consiste en que el daño que se va a producir no es cuantificable, como lo es la ofensa, la injusticia y el perjuicio, ocasionados en la honra y los intereses afectivos o sentimentales; estos son en general los agravios que se causan a las personas sean físicas o morales.

(4) Pallares, Eduardo.- Diccionario de Derecho procesal civil.- México.- Editorial Porrúa, S.A.- Séptima Edición. 1973. pág. 74.

Por lo que se refiere a la forma de su interposición, formalidades, requisitos que deben reunir los agravios para que tengan plena validez y se sigan sus consecuencias - y tramitación, dependerá de la clase de medio de impugnación utilizado, sin embargo esto corresponde al estudio de la naturaleza jurídica del recurso; tan pronto abordemos este punto.

Los agravios ocasionados a la parte perjudicada pueden tener su origen como lo señala Couture (5), por error in procedendo o error in iudicando, en cuanto al primero "consiste en la desviación o apartamiento de los medios señalados por el derecho procesal para su dirección del juicio. -- Por error de las partes o por error propio, puede con ese -- apartamiento disminuir las garantías del contradictorio y -- privar a las partes de una defensa plena de sus derechos. Este error compromete la forma de los actos, su estructura externa, su modo natural de realizarse. El segundo error o desviación no afecta a los medios de hacer el proceso, sino a su contenido. No se trata ya de la forma, sino del fondo, -- del derecho sustancial que está en juego con él. Este error -- consiste normalmente en aplicar una ley inaplicable, en aplicar mal la ley aplicable o no aplicar la ley aplicable. Puede consistir, asimismo, en una impropia utilización de los -- principios lógicos o empíricos del fallo. La consecuencia de este error no afecta a la validez formal de la sentencia, la que desde ese punto de vista puede ser perfecta, sino a su -- propia justicia". El maestro Couture es de los autores consultados el que hace esta distinción, la que tiene su importancia y razón de ser, pues de ella se desprenden algunas -- consecuencias que pueden consistir en pedir la nulidad o la revocación del fallo impugnado.

(5) Couture, Eduardo Juan.- Fundamentos de derecho procesal civil.- Buenos Aires.- Ediciones de Palma.- Tercera Edición.- 1972.- págs. 344 y 345.

Si se trata de error in procedendo, la sentencia se rá nula, porque es cuando afecta directamente el procedimiento, que puede ser por una violación al mismo, o por haberse omitido algún elemento esencial o sacramental que deje sin defensa al que impugne la resolución, no quedando otro camino que el de pedir la nulidad de todo lo actuado; cuando se trata de error in iudicando, es más grave que el anterior puesto que se trata del derecho de fondo, lo que originó acudir a -- tribunales, afectando el derecho mismo del interesado; en el derecho material de los gobernados, es precisamente donde encontramos la importancia que reviste distinguir las clases de errores en que puede incurrir el juez, al cual no están dirigidas las normas, si no que únicamente para su interpretación, formando tan sólo parte del todo llamado proceso al establecerse la relación jurídica trilateral.

Es necesario dejar asentada la diferencia entre el derecho sustantivo y el derecho adjetivo; por derecho sustantivo se entiende el derecho material que corresponde a cada gobernado, encontrándose establecido en los ordenamientos secundarios como lo son el derecho civil, penal, laboral, mercantil, administrativo, etc., en los que se impone un deber ser, cuyo cumplimiento dependerá de la rama a la que pertenecen, ya sea de derecho público o privado; en tanto que el derecho adjetivo, es el derecho procesal correlativo a cada uno de los derechos sustantivos. Por otra parte debe analizarse el tipo de relación jurídica que se establece; tratándose del derecho sustantivo este se da entre los particulares, cumpliendo con sus derechos y obligaciones, vive y termina la relación jurídica con los beneficios correspondientes, aunque el Estado también puede tener relaciones de este tipo si se coloca en un plan de coordinación con los particulares, sin que intervenga en lo absoluto la facultad de imperium de la que se encuentra revestido, creándose una relación jurídica bilateral entre partes; por su parte en el derecho adjetivo -

ha intervenido un representante del poder judicial, órgano - del Estado, para determinar los derechos que a cada una de - las partes corresponde, y de donde se establece una relación jurídica trilateral, de partes a juez; el que se encargará de dar a cada quién lo que le corresponde, de acuerdo con las - pruebas aportadas por las partes.

En cuanto a la finalidad que busca el derecho sus- - tantivo y el derecho adjetivo, son diferentes; el derecho -- sustantivo tiene un objeto concreto que consiste en las con- traprestaciones a que se han obligado cada uno de los contra- tantes, en cambio el derecho adjetivo tiene un objeto abs- - tracto que se traduce en el derecho de acción y el de excep- ción, teniendo su proyección durante la secuela del proceso, siendo diferentes las pretensiones de actor y demandado a -- las que originalmente tenían cuando eran comprador y vende- - dor, acreedor y deudor, etc.; así podemos ver que el derecho sustantivo es estático, en cambio el derecho adjetivo es di- námico en cuanto que tiene una proyección en todos los actos del proceso, siendo el arma de la que todo abogado dispone - para solicitar justicia.

Finalmente veremos cual es el objetivo principal - de la impugnación; al respecto Gómez Lara (6) dice "Por re- - gla general en todo tipo de proceso existe un principio de - impugnación, entendiendo este como la posibilidad de las par- tes para poder combatir las resoluciones equivocadas, ilegales, injustas o no apegadas a derecho del tribunal. Inclusive puede haber procesos que no tengan recursos, pero es muy- difícil que pudiera encontrarse un proceso que no admita un- medio de impugnación inclusive, en muchos casos, a través de otro segundo o ulterior proceso....., la finalidad o resulta

Gómez Lara, Cipriano.- Teoría general del proceso.- Méxi- co.- Textos Universitarios, Dirección general de publica- ciones. 1976. págs. 45 y 46.

do procesal de todo medio de impugnación es llegar a alguna de estas tres posibilidades; a) La confirmación de la resolución. Es decir, cuando al revisarse o reexaminarse la resolución impugnada se encuentra que ésta era correcta y apegada a derecho, en este caso, se confirma la resolución impugnada.- b) La modificación de la resolución. En este caso se reconoce que la resolución impugnada estaba mal o equivocadamente emitida y, por ello, se modifica, cambiando substancialmente su contenido y su alcance.- c) En el último caso, se revoca la resolución. Esto implica que a través del medio impugnativo se deje sin efectos, insubsistente, la resolución impugnada, por estar mal dictada o equivocada, o no apegada a derecho". Son tres las posiciones a que se puede llegar al reexaminar un fallo, aunque las partes, por lo menos el afectado no buscará una de ellas, esta es la confirmación en cuanto que le perjudica; sin embargo será con esa revisión o reexamen con la que se determinará la situación jurídica del fallo. Ocurrirá que se agoten todos los medios posibles solicitando la nulidad del fallo ante los tribunales del fuero común (primera y segunda instancia), no quedando más remedio que el de utilizar el amparo como recurso, siendo por consecuencia una impugnación extra o metaprosesal en cuanto que escapa dentro de los límites de lo procesal.

Es todo lo que podemos señalar respecto a la impugnación en general; cuando hable de los recursos habrá cuestiones que serán nuevamente analizadas, pero es en función de que acabamos de tratar la teoría general de la impugnación.

b) Distinción entre recurso y medio de impugnación.

Al hacer esta distinción entre recurso y medio de impugnación; se considera el medio de impugnación como el género, y el recurso la especie, atendiendo al principio de que - si todo recurso es un medio de impugnación, no todo medio de impugnación es un recurso. Este principio no ha sido siempre válido, autores hay como Jaime Guasp (7) que no los distinguen, así lo hace notar en su obra de Derecho Procesal Civil, - donde dice "La impugnación requiere de una tramitación especial, el proceso de impugnación, recibe en general el nombre de recurso".

Nuestros autores consideran que si deben distinguirse por la siguiente razón; la impugnación por ser general se da dentro del mismo proceso, una vez concluido con la resolución final se puede ejercitar este derecho por ser autónomo, - y recibe el nombre genérico de recurso extraordinario en virtud de que se trata de la impugnación; por su parte el recurso es un medio que la Ley da dentro del proceso para oponerse a la validez de una sentencia injusta.

No se debe perder de vista que el objeto de estos medios (impugnación y recurso) es atacar una resolución injusta o no apegada a derecho, como lo hace notar Couture (8) "Los recursos son genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales. Realizado el acto, la parte agraviada - por él tiene, dentro de los límites que la Ley le confiera, - poderes de impugnación destinados a promover la revisión del-

(7) Guasp, Jaime.- Derecho Procesal Civil. - Madrid.- Instituto de estudios políticos.- Segunda Edición.-1961.- pág. - 1324.

(8) Couture, Eduardo Juan.- Fundamentos de Derecho Procesal Civil. - Buenos Aires.- Ediciones de Palma.- Tercera Edición.- 1972.- págs. 344 y 345.

acto y su eventual modificación". Es decir que los recursos - son los medios más frecuentes que se utilizan para combatir - las resoluciones judiciales, pero no los únicos, pues encon-- tramos el género impugnación, que es el poder dado a las par-- tes para promover la revisión del acto que las perjudica y -- Guasp (9) señala al efecto que "La idea elemental de la impug-- nación es que se vuelva a trabajar sobre la materia procesal, ya decidida, para que su nuevo curso permita depurar la exac-- titud o inexactitud de las conclusiones procesales primitiva-- mente obtenidas". En esta idea encontramos que no se distin-- gue el género de la especie, pues con sólo ver la distinción-- etimológica veremos también la diferencia; por lo que toca a-- recurso, Couture (10) dice que quiere decir, literalmente, re-- greso al punto de partida, es un re--correr, correr de nuevo, - el camino ya hecho", y la impugnación como se mencionó ante-- riormente es luchar, combatir, atacar, contemplamos desde es-- te punto de vista su diferencia; pues si recurso es correr de nuevo el camino ya hecho, podemos interpretarlo como que solo se da dentro del proceso mismo, con el objeto de revisar nue-- vamente la resolución que se combate, en cambio la impugna-- ción es ataque, en contra de una resolución injusta, pero fue-- ra del proceso, es sin embargo una cuestión semántica pero de utilidad, porque de esta manera demostramos que no es lo mis-- mo la impugnación que el recurso.

Por otra parte, existe el problema de hacer una cla-- sificación uniforme de los medios de impugnación, por lo me-- nos de una teoría, pues aún no han quedado perfecta-- mente defi-- nidos los campos del recurso y de la impugnación, debido prin

(9) Guasp, Jaime.- Derecho procesal civil.--Madrid.--Instituto-- de estudios políticos.--Segunda Edición.--1961.--pág. 1324.

(10) Couture, Eduardo Juan.- Fundamentos de derecho procesal - civil.--Buenos Aires.--Ediciones de Palma.--Tercera Edición. 1972.-- pág. 339.

principalmente a que cada País cuenta con sus distintos medios -- para tratarlos, de aquí que no se puedan dar reglas genera--- les, tenemos como ejemplo el "Tratado de los recursos en el - proceso civil" de Ibañez Frochman (11) profesor argentino, -- que en su obra trata de hacer una teoría, pero limitándose al estudio de los recursos que existen en su País natal y de sus provincias, resultando a la postre una clasificación de recur sos de esta Nación, de utilidad solo obtuvimos los anteceden tes históricos.

No obstante el problema en cita, encontramos elemen tos comunes a los medios de impugnación y a los recursos, co mo son los siguientes: a) Quién los deduzca sea parte en el - proceso, y desde luego terceros perjudicados con la resolu--- ción final. b) La existencia de un agravio, sea material o mo ral. c) Que ese agravio provenga de un error (in procedendo o in judicando). y d) Que sea interpuesto en el término que la Ley señala. Existen otros elementos; pero dependerá exclusiva mente del medio de impugnación utilizado.

Para dejar confirmado lo dicho en este punto anotare mos lo que Gómez Lara (12) señala, diciendo que "Es necesario dejar establecida una distinción necesaria entre el recurso y el medio de impugnación; todo recurso, es en realidad, un me dio de impugnación; por el contrario, existen medios de impug nación que no son recursos. Esto significa pues que el medio de impugnación es el género, y el recurso es la especie. El - recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraproce-- sal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo-

(11) Ibañez Frochman, Manuel.- Tratado de los recursos en el proceso civil.- Buenos Aires.- La Ley Sociedad Anónima.- Editora e Impresora.- Cuarta Edición.- 1969.

(12) Gómez Lara, Cipriano.- Teoría General del Proceso.- Méxi co.- Textos Universitarios.- Dirección General de Publicaciones.- 1976.- págs. 295 y 296.

del proceso ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia del mismo proceso. Por el contrario pueden existir medios de impugnación extra o metaprocesales, entendiéndose esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él; estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios, y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos. En el sistema procesal mexicano podrían considerarse como recursos, la apelación, la revocación y la queja, que están reglamentados y se dan dentro del proceso común y corriente; por el contrario el juicio de amparo, es un típico medio de impugnación, porque no es parte del proceso primario, sino que es un proceso específico impugnativo, por medio del cual se combate una resolución definitiva dictada en un anterior y distinto proceso. Claro está que nos referimos al amparo directo, es decir, el amparo casación, que implica, utilizando la terminología expuesta por De la Rúa, una acción de impugnación, un medio extraordinario que tiende a rescindir el fallo ya formado. Es decir, la sentencia en estos procesos impugnativos, en estas acciones de impugnación, viene a ser una mera sentencia que o bien, deja subsistente la anterior (niega el amparo) o bien, si encuentra que la sentencia impugnada adolece de vicios o de defectos, entonces la desaplica (se otorga el amparo) y al desaplicarla remite el asunto, lo reenvía al tribunal que dictó la sentencia combatida, para que dicte una nueva que puede obligarlo a corregir vicios, ya sea de mero procedimiento (in procedendo) o ya sean cometidos al sentenciar (in iudicando), o sea, lo que nuestro sistema de amparo ha venido conociendo como, en el primer caso, las violaciones de procedimiento y, en el segundo, las violaciones sustanciales o de fondo". Esto confirma los siguientes puntos; 1o.- Que la impugnación es el género y el re

curso la especie, 2o.- Que la impugnación es metaprocesal o extraprocesal (ejemplo el amparo directo), y el recurso intra procesal, por que se da en el proceso mismo (apelación, revisión y queja), y 3o.- Que viene a reformar el error (in judicando o in procedendo) con que se emite una sentencia; finalmente el problema de la teoría uniforme de los medios de impugnación, se hace notar con las clasificaciones que hacen nuestros autores, como lo demuestra Pallares (13) "Clasificación de los recursos.- Los recursos se clasifican de la siguiente manera: 1.- Principales e incidentales, o adhesivos.- Los principales son los que se interponen con el carácter de autónomos y no presuponen la existencia de un recurso previamente interpuesto, al cual se vinculan. Los adhesivos, lo presuponen, se adhieren a él, y siguen su suerte; 2.- Los que se resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que pronuncia la resolución recurrida y en la misma instancia; o los que se deciden por órgano diverso y en instancia ulterior. En el primer caso, se dice que el juez a quo se identifica con el ad quem; mientras que en el segundo caso los dos órganos jurisdiccionales son diferentes; 3.- Recursos ordinarios y extraordinarios. Esta división depende de las diversas especies de recursos que en cada legislación se establece. En la nuestra son recursos ordinarios aquéllos que se interponen contra una sentencia que no ha causado ejecutoria, mientras que en los extraordinarios acontece lo contrario. Figuran en el primer grupo los recursos de revocación, apelación y el de queja, y en el segundo grupo el de apelación extraordinaria".

El mismo Pallares (14) señala clasificaciones de juristas españoles diciendo "Algunos jurisconsultos españoles -

(13) Pallares, Eduardo.- Derecho procesal civil.- México.- Editorial Porrúa, S.A.- Quinta Edición.- pág. 441.

(14) Ibidem. pág. 442.

clasifican los recursos en los siguientes grupos: ordinarios, que pueden interponerse sin invocar una causa específica previamente determinada por la Ley, sino libremente; los extraordinarios que sólo se conceden por las causas que la Ley específica, y además, en los ordinarios, el tribunal ad quem tiene facultades muy amplias para revocar la sentencia recurrida porque su jurisdicción no está restringida al examen de los agravios que haga valer el apelante, como sucede en los extraordinarios. Al lado de estas categorías se incluye un tercer término que es el de los recursos excepcionales, cuya nota característica consiste en que la pendency del recurso no impide la formación de la cosa juzgada formal de la resolución contra la cual puede interponerse el recurso, de tal manera que aunque se haga valer éste porque no haya pasado el término para interponerlo, la sentencia debe ser considerada firme y con dicha autoridad. Además, mediante los recursos excepcionales, no se revoca la resolución atacada, sino que se nulifica, lo que es distinto. En nuestro derecho serían recursos excepcionales el de apelación extraordinaria y el juicio de amparo". No obstante que la cita corresponde a juristas españoles, es por la aportación a nuestro derecho.

Finalmente hablaremos de una distinción teórica entre los remedios y los recursos, al respecto se señala que -- los remedios son los medios de impugnación que se resuelven -- por el mismo órgano jurisdiccional que ha dictado la resolución que se trata de combatir, y los recursos son aquellos cu ya resolución corresponde a un órgano superior al que la dictó, dentro de nuestro sistema procesal, carece de fundamentación doctrinal y trascendencia práctica como señala Pallares-

(15)

(15) Ibidem. pág. 441.

c) Naturaleza jurídica del recurso.

Con el objeto de estudiar la naturaleza jurídica - del recurso, analizaré los aspectos de un concepto que reúna los elementos necesarios para determinarla.

Los tratadistas argentinos (16) dan la siguiente - definición: "El recurso es un acto jurídico mediante el cual la parte que se considera perjudicada o agraviada por una re solución judicial, pide la reforma o anulación, total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello a un tribunal de ma yor carácter jerárquico y generalmente colegiado". Escogí es te concepto por considerarlo el más completo, sin embargo -- adolece de un defecto contenido en su última aseveración, en virtud de tratarse de los recursos argentinos, no reuniendo -- por consiguiente los elementos que son aplicables a nuestro derecho, pues si nos referimos a la apelación, la revisión o la queja, se comprenderá mejor, ya que estos recursos se pro mueven ante el mismo juez que conoce de la demanda, aunque - después los autos sean turnados a segunda instancia.

Dice el concepto adoptado "El recurso es un acto - jurídico....", debemos entender por acto jurídico de acuerdo con las nociones mas elementales de derecho, que es un -- acuerdo de voluntades, por virtud del cual se producen los - efectos jurídicos en derecho (crear, modificar, transmitir o extinguir los derechos y obligaciones); desde luego que se - trata de un acto jurídico procesal, y quienes quieren que se produzcan esos efectos, son las partes, principales protago-

(16) Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo XXIV.- Buenos Aires. Editorial bibliográfica, S.R.L.- 1967.- pág. 136.

nistas del proceso; cada una de ellas promoverá lo que considere más conveniente a sus intereses, quedando a su elección realizar el acto jurídico llamado recurso, cuando se encuentren afectados por la resolución injusta; no debemos perder de vista, que el proceso judicial es complejo, en virtud de que se trata de una relación jurídica trilateral.

La siguiente parte del concepto es "... mediante el cual la parte que se considera perjudicada o agraviada -- por un resolución judicial, pide la reforma o anulación, total o parcial de la misma, ...", en el presente fragmento -- se ven dos aspectos; el agravio o perjuicio que se le causa a una de las partes (actor o demandado), y el remedio que -- las mismas solicitan (reforma o anulación).

En cuanto al primer aspecto, vimos que el agravio o perjuicio podía ser moral o material; ahora nos corresponde estudiar su interposición, formalidades y requisitos que deben reunir para tener validez.

Por lo que corresponde a la forma, los agravios deben constar por escrito como todo acto procesal, es una pieza jurídica mediante la cual la parte vencida en primera instancia, presenta ante el tribunal de alzada los perjuicios -- que una sentencia injusta le causa, poniendo de relieve los errores (in judicando o in procedendo) que la misma le origina.

Del fundamento legal y el análisis de ordenación lógica y jurídica de los hechos, los agravios deben reunir -- los siguientes requisitos de acuerdo con Pallares (17), que apunta, son los señalados por la jurisprudencia "a) Ha de expresar la Ley violada; b) Ha de mencionarse la parte de la --

(17) Pallares, Eduardo.- Derecho procesal civil.- México.- -- Editorial Porrúa, S.A.- Quinta edición.- pág. 74.

sentencia en que se cometió la violación; c) Deberá demostrarse por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas, - en qué consiste la violación", si analizamos la falta de alguno de estos requisitos, el resultado será el siguiente: Al no citarse la Ley violada, quiere decir que no se perjudican los intereses del apelante y no se fundamenta el agravio; si no se menciona la parte de la sentencia en que se comete la violación, también será la inexistencia del agravio; y al no demostrarse con razonamientos y doctrinas el error en que incurrió el inferior, la sentencia quedará firme, por lo que Pallares dice (18) "Las violaciones de ley que no perjudiquen los intereses del apelante no fundan un agravio. Por consecuencia los errores simplemente técnicos que existan en la sentencia y que no sean trascendentales a la cuestión litigiosa, no pueden hacerse valer como agravios", confirmando de esta manera que los tres elementos se encuentran ligados entre sí, ya que faltando alguno, quedarán incompletos.

En cuanto a la formalidad que deben reunir los agravios, los argentinos (19) dicen que "no requiere formas solemnes, ni determinadas, revistiendo las características de un escrito de cierta extensión", tal aseveración es válida en nuestros recursos.

Reunidos los requisitos que el escrito de agravios debe contener, se interponen dentro del término señalado por la Ley; Pallares (20) dice "...que si el apelante no expresa agravios la apelación caduca".

(18) Ibidem, pág. 74.

(19) Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo XI.- Buenos Aires.--- Editorial bibliográfica, S.R.L.- 1967.- pág. 633.

(20) Ibidem. pág 74.

Una vez admitidos los agravios, la contraparte dispone de un término de seis días para que los conteste, ya sea desvirtuándolos u oponiéndose a las razones que expresan; también se puede oponer a las pruebas, si son ofrecidas en el escrito de agravios, por que las considere improcedentes o fuera de tiempo; otro aspecto que debe mencionarse, es la actitud pasiva que asume la contraparte, no contestando los agravios; las razones son estas; porque considera que el asunto es claro para su causa, dejando a criterio de la superioridad que los desestime y confirme la sentencia a su favor; otra, es porque no tiene elementos con que rebatirlos. Como es de observarse se encuentran los dos extremos, de ahí que sea preferible reforzar los argumentos del juez, con el fin de obtener una resolución favorable y evitar una sorpresa desagradable.

Al finalizar con el escrito de agravios, encontramos los puntos petitorios, en ellos se va a solicitar la reforma o anulación, total o parcial de la sentencia, como lo expresa el concepto que hemos adoptado; lo que se pide de la superioridad en nuestro medio, es cualquiera de estas tres posibilidades; la confirmación, la modificación o la revocación. Esto es en resumen la finalidad primordial de los recursos, cualquiera que sea el punto de vista desde el que se analice.

La última parte del concepto es "...dirigiéndose para ello a un tribunal de mayor carácter jerárquico y generalmente colegiado.", tenemos que remitirnos al inicio de este inciso, tomando en consideración la crítica ya hecha.

De todo lo anterior decimos que la naturaleza jurídica del recurso consiste en ser un acto judicial de desarrollo del proceso, cuya finalidad es la de obtener finalmente la certeza jurídica.

d) Objeto de los recursos.

El objeto de los recursos se considera desde dos -- puntos de vista; el objetivo y el subjetivo; el primero tam-- bién recibe el nombre de formal, consiste en que el tribunal-- siendo el representante del Estado, viene a manifestar la vo-- luntad del mismo persiguiendo la mejor aplicación de la Ley,-- aplicando la justicia entre sus gobernados, con el fin de ob-- tener una convivencia y armonía absolutas entre todos sus --- miembros; el otro punto de vista el subjetivo o personal, con-- siste en que cada una de las partes busca la tutela de su pro-- pio derecho.

Los recursos ayudan tanto a los litigantes como al-- Estado, a la obtención y aplicación de la justicia; nuestros-- tratadistas (21) lo confirman diciendo que "los recursos son-- medios técnicos mediante los cuales el Estado tiende a asegu-- rar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.-- Los recursos judiciales se establecen para garantizar un do-- ble interés; el de las partes y el general o público, vincula-- do a la necesidad social de que la justicia se administre con el máximo de seguridades de acierto en los fallos. Un buen -- sistema de recursos constituye una de las garantías más fir-- mes de la administración de justicia".

Queremos hacer notar, recalcando lo dicho por nues-- tros tratadistas, que si tenemos un buen sistema de recursos, obtendremos la garantía de que se llevará a cabo, en mejor ni-- vel la administración de justicia.

Con los recursos se pone al alcance de los litigan-- tes, el arma para combatir las resoluciones judiciales; no--

(21) De Pina y Castillo Larrañaga.- Instituciones de derecho-- procesal civil.- México.- Editorial Porrúa, S.A.- 1976. págs. 371 y 372.

importando la circunstancia, de que sean fundadas o infundadas, con razón o sin razón, se consideren injustas o no.

Se debe contemplar por otra parte, el aspecto que consiste en adoptar las medidas necesarias por parte del legislador, a fin de impedir los abusos con que actúan los mismos litigantes; pues es de todos conocido, que para algunos, la única finalidad que buscan, es la de ganar tiempo a la -- contraparte; lo que viene a ser contrario a los objetivos de los recursos, siendo todo en favor de la certeza y seguridad jurídicas.

e) Otros medios de impugnación.

Existen además de los recursos otros medios de impugnación; entre los que se encuentra la protesta, la oposición de tercero, el incidente de nulidad, las inconformidades administrativas, el amparo directo que vino a substituir a -- la casación.

Pallares (22) habla de la casación y dice que "De hecho se transformó en un recurso técnico en el que abundaban las sutilezas y los análisis exagerados del conceptualismo jurídico. En la mayoría de los casos se declaraba mal interpuesto el recurso porque los magistrados de la Sala respectiva, habían acumulado sobre él tal número de requisitos de forma y de fondo, que convirtieron a la casación en algo inaccesible a la mayoría de los abogados".

(22) Pallares, Eduardo.- Derecho procesal civil.- México.- - Editorial Porrúa, S.A.- Quinta Edición.- 1974.- pág. -- 479.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS RECURSOS EN EL DERECHO ROMANO.

- a) Generalidades.
- b) Revocatio in duplum.
- c) In integrum restitutio.
- d) Apellatio.
- e) Otros recursos.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS RECURSOS EN EL DERECHO ROMANO

a) Generalidades.

El derecho romano es sin lugar a dudas el pilar - de todas nuestras instituciones jurídicas actuales; es un derecho que evolucionó con el transcurso del tiempo, su estudio comprende casi mil cuatrocientos años.

En cuanto a la división de su historia para efectos de una mejor comprensión didáctica, los tratadistas han adoptado tres criterios; uno atendiendo a las formas de gobierno que existieron, conocido como criterio histórico-político; otro atendiendo a las instituciones jurídicas, conocido con el nombre de criterio jurídico y finalmente el criterio ecléctico, que toma en cuenta tanto el criterio histórico-político, así como las instituciones jurídicas del mismo.

La opinión más autorizada en este aspecto es la de Petit (23), que divide el estudio del derecho romano de la siguiente forma: "Si se considera el derecho privado de los romanos desde el punto de vista de su desenvolvimiento, después de la fundación de Roma hasta el reinado de Justiniano se pueden distinguir cuatro períodos:.- 1o.- De la fundación de Roma a la Ley de las XII tablas (1 a 304 de Roma).-- 2o.- De la ley de las XII tablas al fin de la República (304 a 723 de Roma).- 3o.- Del advenimiento del Imperio a la muerte de Alejandro Severo (723 a 988 de Roma, o 235 de la era cristiana).- 4o.- De la muerte de Alejandro Severo a la muerte de Justiniano (225 a 565 de la era cristiana).- Durante -

(23) Petit, Eugene.- Tratado elemental de derecho romano. - México.- Editora Nacional.- 1969.- págs. 27 y 28.

el primer período, el derecho romano está todavía en la infancia. Se compone de costumbres antiguas de los pueblos itálicos que fundaron la nueva ciudad. En el segundo, determinado por la ley de las XII tablas, se desarrolla gracias a la interpretación de los pontífices y de los jurisconsultos, y adquiere el carácter de derecho nacional. El tercer período marca su apogeo. Felizmente extendido al contacto de las legislaciones extranjeras, coordinado y adaptado a las necesidades de la práctica por ingenios eminentes, llega a alcanzar, bajo los Antoninos, su más alto grado de perfección. -- Después, a partir de Diocleciano y durante el bajo imperio, cesa de progresar. Los emperadores buscan la manera de poner las leyes en relación con las costumbres de una sociedad nueva, y publican algunas excelentes constituciones. Pero el derecho, como ciencia, está herido de una verdadera decadencia, y este último período es señalado, sobre todo, por los trabajos de codificación. La importancia que reviste la división y explicación que antecede, nos va a dar la pauta de cómo fueron evolucionando los recursos.

En un principio no se tienen noticias exactas de alguna codificación que estuviese debidamente estructurada; se encontraban mezcladas la religión y el derecho; la principal fuente después de la fundación de Roma, es la costumbre, aunque algunos autores consideran que el derecho privado se presentaba bajo dos aspectos, fas y jus. Comprendía el fas, tanto la religión en cuanto tomaba aspecto jurídico, como el derecho en cuanto se relacionaba con la religión. El jus es de origen humano; el fas se funda en la voluntad de los dioses; aquél es variable y perfectible; este es inmutable, mientras los mismos dioses no quieran cambiarlo. La fuerza -

obligatoria del ius descansa en el acuerdo general del pueblo, y su inobservancia no lesiona sino los derechos puramente humanos; el fas, como es de origen divino, no puede ser violado sin ultrajar a los Dioses.

Es hasta la formación de la Ley de las XII tablas cuando se empieza a reglamentar debidamente el derecho público y el derecho privado; por consecuencia algo en materia -- procesal; en las tablas I y II principalmente, donde se habla de la organización judicial y del procedimiento; los romanos consideraron esta ley como la fuente propia de su derecho.

En la materia que nos ocupa, es hasta el final de la República cuando la sentencia tenía la fuerza de cosa juzgada; Pallares (24) explica que en "Los sistemas de las acciones de la ley y el formulario eran, hasta cierto punto incompatibles con la facultad de recurrir los fallos judiciales, debido a diversas circunstancias: a).- Los magistrados gozaban de una autoridad soberana por virtud de su jurisdicción, lo que era contrario a pedir la revocación de sus decisiones; b).- No hubo durante mucho tiempo diversas instancias correspondientes a una jerarquía judicial, lo que impidió naciera el recurso de apelación; c).- Los jueces que fallaban los litigios eran en muchos casos simples particulares y no funcionarios públicos, lo que también es contrario a la idea de recurrir sus decisiones". Y es que las partes no podían atacar las resoluciones judiciales, puesto que las mismas habían elegido libremente a un juez, por lo que te---

(24) Pallares, Eduardo.- Derecho procesal civil.- México.- - Editorial Porrúa, S.A.- Quinta edición.- 1974.- pág. - 437.

nían la obligación de acatar lo que se resolviera; solamente en casos excepcionales se podía obtener en contra de la sentencia la *revocatio in duplum* o la *in integrum restitutio*; - las que analizaré en su inciso correspondiente.

Pallares (25) dice además "... que contra las resoluciones de los pretores podía hacer valer el litigante le signado en sus intereses, la potestad de otro magistrado que disfrutara de igual o de mayor autoridad que la que aquellos tenían (Par majorae potestas) e incluso acudir a un tribuno-para que éste interpusiese su veto, por el cual el fallo que daba sin ejecución pero esta medida extrema era inusitada y, en todo caso, no constituyó un verdadero recurso judicial -- tal como ahora lo entendemos, sino un medio político de impedir que lo resuelto por el pretor se ejecutara". Es decir -- que no había propiamente dicho un recurso, sólo eran casos excepcionales utilizados para impedir la ejecución de lo resuelto por el pretor.

Es hasta la época imperial cuando queda abierta - una vía de recurso en contra de las resoluciones judiciales; es la apelación que permite reforzar la decisión de un juez y obtener una nueva decisión. Desde entonces, sólo tiene --- fuerza de cosa juzgada, cuando ya no es susceptible de apelación o cuando la apelación ha sido rechazada.

Las figuras que merecen un estudio especial son; - la revocatio in duplum, la in integrum restitutio y la apellatio.

(25) Ibídem. pág. 438.

b) Revocatio in duplum.

La revocatio in duplum es uno de los medios de impugnación que existió durante los tiempos de la República; - funcionaba de la siguiente manera; la sentencia dictada por el juez escogido por las partes producía todos sus efectos, - en virtud de ello el vencido tenía como único recurso la revocatio in duplum. Becerra Bautista (26) nos explica "Recordemos que en virtud de la sentencia firme (judicatum), el acreedor llamaba a juicio a su deudor y le notificaba in iure la actio iudicati que intentaba ejercitar.- Frente a la actio iudicati, el llamado a juicio podía oponerse, afirmando la invalidez del judicatum. Con motivo de la actio iudicati y de la oposición sobrevinía una litis contestatio, en la cual el opositor tomaba el riesgo de una condena in duplum.- La función práctica de la acción de oposición, era permitir una revisión del proceso anterior, en el supuesto de que no se hubiera desarrollado regularmente o que el juez hubiera abusado de su poder.- Pero si el demandado, después de haber aceptado la fórmula de la actio iudicati no demostraba la existencia de una sentencia irregular, la condena se duplicaba.- En el sistema de las legis actiones las causas que permitían negar la sentencia: judicatum negare, eran todas de carácter procesal, como la vis usada contra el juez, la corrupción de éste, la falsedad en los medios de prueba, la constitución ilegal del judicium.- En el derecho de Justinia

(26) Becerra Bautista, José.- El proceso civil en México. - México.- Editorial Porrúa, S.A.- Tercera Edición.- --- 1970. pág. 499.

no las nulidades también se refieren a la falta de poderes del juez y a la falta de capacidad de las partes.- Se negó también validez jurídica del fallo que estaba viciado por -- errores de suma gravedad; cuando condenaba a hacer cosa imposible y cuando su parte dispositiva no permitía conocer cuál era la resolución del juez.- En estos casos el iudicatum era nulo no obstante que no hubieran existido vicios del procedimiento".

Como se puede apreciar la revocatio in duplum tenía un funcionamiento sencillo, aunque peligroso para quien la utilizaba, pues sólo podía alegar la invalidez de la sentencia el que lo probara fehacientemente, pues en caso contrario se le sancionaba con el doble; la utilidad práctica consistía en que podía revisarse nuevamente el proceso, lo que ocurría en dos casos; cuando el proceso no se desarrollaba normalmente, o cuando el juez abusaba de su poder; en estas dos hipótesis la sentencia debía ser nula, por tratarse de una sentencia injusta.

La característica esencial es que el agraviado tenía que esperarse hasta que se dictara sentencia para utilizarla.

De lo anterior se deduce que si no se comprobaba alguna de las causas de nulidad, la sanción se duplicaba; de mostrando la severidad con que era sancionado el litigante temerario; porque ésta actitud repercute en perjuicio de la contraparte, y lo que es peor en la administración de justicia.

c) In integrum restitutio.

En cuanto a la aparición de este recurso, no se tienen noticias de la época en que surgió; se sabe únicamente, que este recurso aparece cuando los jurisconsultos se dieron cuenta que los negocios judiciales, en algunas ocasiones, llevaban consigo alguno de los vicios de la voluntad; es hasta entonces cuando se crea la figura de la in integrum restitutio, que producía más o menos los efectos de la nulidad absoluta o de la nulidad relativa.

Es por decirse así, un recurso extraordinario que tenían las partes en contra de las decisiones judiciales; para su procedencia era necesario que se cumpliera con determinadas condiciones, las cuales de acuerdo con Petit (27) -- eran las siguientes: "El magistrado no permitía recurrir a él nada más que en condiciones excepcionales: 1a. Era necesario que el acto atacado hubiese causado, o fuese susceptible de causar una lesión de cierta gravedad. 2a. Era preciso que el demandante no tuviese a su disposición, para evitar el perjuicio, o hacerse indemnizar, ningún otro recurso, ni civil ni pretoriano. En fin hacía falta que el magistrado encontrase en los hechos que le estaban sometidos una causa particular que legitimase su decisión". Sin cualquiera de estas condiciones el recurso era improcedente.

Por otra parte tenemos los efectos que producía:-

(27) Petit, Eugene.- Tratado elemental de derecho romano. - México.- Editora Nacional.- 1969.- págs. 692 y 693.

en este aspecto Juan Iglesias (28) nos dice "Restituciones - in integrum.- Son decisiones magistratuales de carácter extraordinario, por virtud de las cuales se anula de plano una situación, ya sea de carácter formal o material, para volver a un estado jurídico anterior. Tal retorno al estado originario, tenido por normal, es ordenado por el pretor, luego de examinar y ponderar las particulares circunstancias del caso -causa cognitiva-, y atendidos supuestos registrados en el -- Edicto".

Los casos en que se pedía la in integrum restitutio era en las actas abstenia, el error, el metus, el dolus, la capitis diminutio y el fraus creditorum, es decir todas aquellas hipótesis que adolecían de algún vicio de la voluntad.

De los autores consultados quien nos explica en forma inmejorable esta institución jurídica -que vino a curar en parte los abusos de los cocontratantes y de la misma autoridad- es Becerra Bautista (29), y de su obra transcribimos lo siguiente: " Los jurisconsultos romanos llegaron a la conclusión de que el error, el miedo y la violencia viciaban -- los negocios jurídicos. El pretor para proteger a la víctima, previó en su edicto, hipótesis genéricas que permitían -- al magistrado, a petición de la víctima y después de exami--

(28) Iglesias, Juan.- Derecho romano, instituciones de derecho privado.- Barcelona, España.- Ediciones Ariel, S.A. Espinosa de Llobregat.- Sexta Edición, revisada y aumentada.- 1972.- págs. 219 y 220.

(29) Becerra Bautista, José.- El proceso civil en México.- México.- Editorial Porrúa, S.A.- Tercera Edición.- 1970.- págs 498 y 499.

nar las circunstancias del caso, rehusar los remedios judiciales que el derecho estricto concedía, precisamente para evitar los efectos del negocio viciado.- Mediante la restitutio in integrum se removían los efectos del negocio substancialmente inícuo pero formalmente válido.- En otras ocasiones, el magistrado no dictaba una resolución especial, - sino que concedía una excepción al demandado para impugnar la acción del actor o redactaba una fórmula ficticia por la que el Juez, debía considerar como si hubiese existido el - hecho que originaba la acción.- La in integrum restitutio - se aplicaba también a la sentencia firme judicatum y mediante ese procedimiento se declaraba la nulidad de la resolución judicial viciada de nulidades.- Raggi hace notar que - en Roma la validez o la nulidad del judicatum se resolvía - siempre declarando que era válido o negándole todo valor, - por lo que no existieron situaciones intermedias entre la - plena validez y la nulidad absoluta, es decir, se desconoció la "nulidad relativa" como concepto distinto".

Como conclusión debemos señalar que la in integrum restitutio, era un medio extraordinario de impugnación de - las resoluciones judiciales; las causas como ya vimos, son - debidas a que se encontraba viciada la voluntad, o el que - la resolución sea injusta.

Los efectos que producía; eran los de volver las cosas al estado que tenían originalmente hasta antes de la celebración del acto jurídico, que trajo como consecuencia en tablar el litigio.

d) Apellatio.

La apellatio es una de las instituciones más importantes; tanto en el derecho romano como en la actualidad; es -- una figura jurídica que aparece en la época imperial, debido a que el derecho se encontraba en formación, y los tribunales no se encontraban organizados jerárquicamente.

Los primeros indicios que hubo acerca de la apellatio, fué la intercessio; que consiste en que si uno de los litigantes quería quejarse de un magistrado, reclamaba la intercessio del magistrado superior (apellare magistratum), -- es decir, pedía el veto de los tribunales o de otros magistrados de igual categoría, quienes no se conformaban con oponer únicamente su voto a la sentencia, sino que a veces la anulaban o la reemplazaban por otra nueva; es precisamente en esta forma como nace la apelación.

Petit (30) explica esta figura jurídica, desde sus -- inicios, hasta la época del imperio, dice "La parte que entabla apelación de una sentencia debe dirigirse al magistrado que haya entregado la fórmula. De esto resulta que la apelación puede ser llevada delante del magistrado superior; por ejemplo, del pretor, ante el prefecto del pretorio. El emperador juzga en último término.- La apelación es suspensiva; -- detiene la ejecución de la sentencia. El juez de la apelación confirma la primera sentencia, o la anula, dando una --

(30) Petit, Eugene.- Tratado elemental de derecho romano. -- México.- Editora Nacional.- 1969.- págs. 646 y 650.

d) Apellatio.

La apellatio es una de las instituciones más importantes; tanto en el derecho romano como en la actualidad; es -- una figura jurídica que aparece en la época imperial, debido a que el derecho se encontraba en formación, y los tribunales no se encontraban organizados jerárquicamente.

Los primeros indicios que hubo acerca de la apellatio, fué la intercessio; que consiste en que si uno de los litigantes quería quejarse de un magistrado, reclamaba la -- intercessio del magistrado superior (apellare magistratum), -- es decir, pedía el veto de los tribunos o de otros magistrados de igual categoría, quienes no se conformaban con oponer únicamente su veto a la sentencia, sino que a veces la anulaban o la reemplazaban por otra nueva; es precisamente en esta forma como nace la apelación.

Petit (30) explica esta figura jurídica, desde sus -- inicios, hasta la época del imperio, dice "La parte que entabla apelación de una sentencia debe dirigirse al magistrado que haya entregado la fórmula. De esto resulta que la apelación puede ser llevada delante del magistrado superior; por ejemplo, del pretor, ante el prefecto del pretorio. El emperador juzga en último término.- La apelación es suspensiva; detiene la ejecución de la sentencia. El juez de la apelación confirma la primera sentencia, o la anula, dando una --

(30) Petit, Eugene.- Tratado elemental de derecho romano. -- México.- Editora Nacional.- 1969.- págs. 646 y 650.

nueva. De esta nueva sentencia se puede aún apelar hasta haber llegado al último grado de jurisdicción.- Contra la sentencia del judex pedaneus, se llevaba la apelación ante el magistrado a quien se hubiese delegado el conocimiento del asunto. Desde Teodosio II, ya el Emperador no fallaba por sí mismo como último grado de jurisdicción; la apelación se llevaba ante una comisión, compuesta del prefecto del pretorio y del cuestor del palacio. Esta comisión es la que juzga sin apelación".

En cuanto a la aparición de la apelación, ya dije -- que surge en tiempos del imperio, época en que se van organizando los tribunales en diversas instancias; a partir del gobierno del Emperador Augusto, las normas que rigieron se encontraban declaradas en la Ley Julia Judiciaria; se consideraba la apelación como una figura contrapuesta a la nulidad, como si fueran dos diversas concepciones y dos situaciones normativas que se enfrentaban.

La apelación reflejaba una sociedad dominada por el principio de autoridad y el culto a la norma abstracta, cuyas actividades estaban ligadas a posiciones jerárquicamente subordinadas, por lo que las resoluciones judiciales podían ser nuevamente examinadas, no solamente en las hipótesis excepcionales en que se discutía su misma existencia jurídica, sino en las hipótesis más normales, cuando siendo válidas, existía un interés jurídicamente apreciable para un nuevo conocimiento de la misma causa, por un órgano superior al que dictó la resolución precedente. Este reexamen sólo era posible mediante la apelación.

Por lo que respecta a la forma que regía la apela-

ción encontramos las normas aplicables en la Ley Julia Judicialia, que tuvo sus respectivas modificaciones; en forma amplia son señaladas las más importantes normas de esta Ley -- por Pallares (31) "1.- Podía apelarse tanto de la sentencia definitiva como de las interlocutorias, pero no se admitían las apelaciones meramente dilatorias.- 2.- No procedía en -- los interdictos, apertura de testamentos, tomas de posesión de herencia, sentencias que fundaban en el juramento o en la confesión judicial, ni contra las dictadas en rebeldía o las que hubiesen adquirido la autoridad de la cosa juzgada. En general en los negocios urgentes tampoco era admisible.- 3.- Bajo los emperadores cristianos se restringió el derecho de apelar, hasta el extremo de que en el Código Teodosiano aparecen dos constituciones en las que se prohíbe, bajo penas severas, apelar de las sentencias interlocutorias. Justiniano prohibió apelar también en los incidentes, mientras no se pronunciara la sentencia definitiva, bajo pena de cincuenta libras de plata.- 4.- Como durante el imperio existieron muchos funcionarios organizados jerárquicamente, el número de las instancias, también se determinaba, de acuerdo con esa escala de jurisdicciones, lo que a su vez, trajo consigo que los litigantes pudiesen interponer tantas apelaciones cuantos funcionarios existían en grado superior, pero si por error se hacía ante otro más alejado en la escala, tal circunstancia no era bastante para que se declarase improcedente el recurso. En cuanto a los fallos pronunciados por los prefectos del pretorio, sólo eran apelables ante el Empera--

(31) Pallares, Eduardo.- Derecho procesal civil.- México.- - Editorial Porrúa, S.A.- Quinta Edición.- 1974.- págs.- 438 y sgts.

dor.- 5.- La apelación podía interponerse de viva voz o por escrito. El plazo para hacerlo en esta última forma varió -- con el tiempo.- 6.- El Juez a quo estaba obligado a admitir la apelación y se le prohibía con penas severas, amenazar a los litigantes para conseguir que se conformaran con su sentencia.- 7.- El apelante podía desistirse del recurso, aunque una constitución de Valentiniano III, que fué derogada - prohibió el desistimiento". Como vemos las normas principales por las que se regía la apelación, estaban contenidas en la Ley Julia Judiciaria.

Pallares (32) completando la idea anterior, dice que en la época de Justiniano hubo reformas, pero muy pocas "Las leyes de ese Emperador pueden sintetizarse de la siguiente manera:- La apelación es la queja o recurso que se formula ante un magistrado de orden superior, contra el agravio inferido por uno de categoría inferior, en resolución pronunciada con perjuicio del apelante.- La apelación se divide en judicial y extrajudicial. La primera se formula contra sentencias definitivas y sólo excepcionalmente contra las interlocutorias.- La extrajudicial se promueve contra actos administrativos tales como el nombramiento de los decuriones.- Interpuesta la apelación ante el Juez, este debe dar al apelante unas cartas llamadas "apostolli", que se dirigen al magistrado superior que va a conocer de la apelación, y la resolución apelada.- Provisto de dichas cartas, el apelante debe presentarse ante el tribunal ad quem, pidiéndole se le señale un término para continuar el recurso. Si no lo continúa,-

(32) Ibidem. págs. 440 y sgts.

caduca el recurso y la sentencia apelada puede ejecutarse.-- El Tribunal ad quem debe examinar los documentos relativos a la apelación y pronunciar su fallo justiciero, pero las partes están facultadas para producir nuevos documentos y alegatos.- Si se confirma la sentencia apelada, el apelante debe ser condenado, no sólo a los gastos y costas, sino también con una multa a causa de su temeridad.- Cuando se declara procedente la apelación, se anula la sentencia apelada y se condena al colitigante a restituir todo lo recibido como consecuencia de dicha sentencia.- Si la sentencia apelada -- contiene varios extremos, el juez de apelación puede confirmar unos y revocar otros según le parezca justo.- Mientras -- está pendiente la apelación, la sentencia recurrida queda en suspenso como si no se hubiere pronunciado".

De la transcripción de la Ley Julia Judiciaria y sus principales reformas, encontramos varias normas que actualmente se encuentran en vigor en nuestros códigos; por lo que decimos que la apelación, es una institución jurídica que se ha mantenido a través de los siglos.

d) Otros recursos.

De los autores consultados, encontré algunos recursos que existieron en el derecho romano en distintas épocas, que sólo nombramos como antecedente de algunos recursos que ya - explicamos.

Señalamos entre otros medios de impugnación la "re---tracta", la "consulatio", la "supplicatio" al príncipe y la - "arellatio nibus".

Pallares (33) explica de estas figuras lo siguiente:-- "Además de la apelación, las partes podían interponer la "retracta" o servirse de la "consulatio". Aquella procedía respecto de la sentencia pronunciada en última instancia y podía promoverse en el término de dos años, después que cesaba en sus funciones el magistrado cuyo fallo se impugnaba.- "La "consulatio" sólo procedía contra las sentencias dictadas -- por los jueces que pertenecían al rango de los ilustres. El impugnante del fallo solicitaba del príncipe un rescripto -- que decidiera sobre los agravios que hacía valer. El funcionario, a su vez, defendía su propia sentencia mediante un -- contra ocurso". Es conveniente comentar este punto señalado por Pallares, pues estos medios de impugnación guardan semejanza con algunos de nuestros recursos; como ejemplo tenemos la "retracta", que tiene matices del mal llamado recurso de queja; consiste en la responsabilidad que se le exige a un funcionario público. Tratándose de las otras figuras, su parécido es poco, como la "apellatio nibus", que podíamos interpretar como los agravios a que tienen derecho de expresar las partes.

La apelación adhesiva, también es explicada por Pallares (34) dice que se encuentra contenida en una ley que aparece en el Código de Justiniano con el título denominado de Apellatio nibus, y transcribe el texto como sigue: "Más cuidadosos tal vez, que ellos mismos en proveer a los intere

(33) Pallares, Eduardo.- Derecho procesal civil.- México.- - Editorial Porrúa, S.A.- Quinta Edición.- 1974.- pág. - 441.

(34) Idem. págs. 458 y 459.

ses de nuestros súbditos, hemos creído que es nuestro deber corregir en provecho de ellos un uso observado hasta el día de hoy, que consiste en que en las apelaciones sólo el apelante tenía derecho de corregir la sentencia, mientras que - su adversaria no había apelado, estaba obligado a cumplirla sea cual fuere el tenor de la misma. Es por ello que ordenamos que una vez que el litigio se haya llegado al conocimiento del juez de la apelación por la parte apelante, su adversario pueda después de que aquel haya expuesto sus agravios, combatir la sentencia, si lo hace a tiempo aunque no haya -- apelado, y lograr que se admitan sus conclusiones si el juez las encuentra conforme a la leyes y a la justicia. Si la parte no apelante está ausente, el juez, sin embargo, debe velar por sus intereses".

En cuanto al tratamiento del último recurso que nombramos en el preámbulo de éste inciso, Petit (35) lo explica "... el único derecho que tiene la parte es el de dirigir al príncipe una supplicatio; pero en este caso, son también el prefecto del pretorio y el cuestor del palacio quienes revisan la sentencia"., o sea que la supplicatio existió antes de la apelación, se daba en contra de las resoluciones dictadas por el iudex privatus elegido por las partes.

(35) Petit, Eugene.- Tratado elemental de derecho romano. - México.- Editora Nacional.- 1969.- pág. 650.

C A P I T U L O I I I

LOS RECURSOS EN EL DERECHO ESPAÑOL COMO ANTECEDENTE EN NUESTRAS LEGISLACION POSITIVA.

- a) Los recursos en el derecho romano-canónico.
- b) Los recursos en el derecho español antiguo.
- c) Los recursos en la legislación procesal española del siglo XIX.

C A P I T U L O I I I

LOS RECURSOS EN EL DERECHO ESPAÑOL COMO ANTECEDENTE EN NUESTRA LEGISLACION POSITIVA.

a) Los recursos en el derecho romano-canónico.

Sólo me referiré a las impugnaciones que influyeron en nuestra legislación positiva; en este aspecto, para su estudio tomé en consideración el orden de importancia y la distinción entre recursos ordinarios y extraordinarios.

En los recursos ordinarios tenemos la apelación y la querela nullitatis; en los extraordinarios a dos figuras ya mencionadas en la presente investigación, se trata de la restitutio in integrum y la oposición de tercero, cuando se vieron los antecedentes en el derecho romano.

De la obra de Regatillo (36) donde comenta los cánones del derecho canónico, sintetice lo más sobresaliente para los fines del presente estudio, especialmente de la apelación, que de los cánones 1881 y 1882 nos dice que se desarrolla en dos etapas; una ante el juez a quo para la interposición del recurso y otra ante el ad quem para la prosecución del juicio; al igual que en nuestra legislación.

Por lo que respecta a la interposición de este recur

(36) Regatillo.- Instituciones juris canonici.- Santander.-- 1956.- Tomo II.- pág. 355.

so, en los mismos cánones se establece que debe ser en el término de diez días útiles de la noticia de la publicación de la sentencia; la forma en que debe ser presentada es por escrito o ante actuario; el escrito debe contener, el nombre del apelante o del apelado, la parte recurrida de la sentencia, el juez a quo y el ad quem, y señalar el agravio recibido.

Una vez que es admitida la apelación se prosigue ante el juez ad quem, tomando en consideración que no se admite -- una nueva causa para pedir, sino que se limita únicamente a -- revisar la sentencia, ya sea para confirmarla o revocarla.

Esta segunda instancia se puede interrumpir, caducar o renunciar; pero la caducidad y la renuncia hacen que pase con autoridad de cosa juzgada, en virtud de que el más indicado para saber si una resolución es justa o no, es el propio interesado, porque tácita o expresamente manifiesta su voluntad, sin embargo vimos que en el derecho romano una Constitución de Valentiniano III prohibía el desistimiento, lo cual era contrario a la propia voluntad de las partes, por lo que dicha constitución fué derogada.

Tratándose de las pruebas proporcionadas en primera instancia, estas conservan su validez, pero es necesario un reexamen a las mismas, con el objeto de verificar la existencia de injusticias o errores en la sentencia apelada; el canon 1891 indica que sólo por causas graves se admiten nuevas pruebas. Por lo que se refiere a las excepciones interpuestas en primera instancia conservan su fuerza.

Becerra Bautista (37) dice que la apelación "Es un recurso ordinario que sirve para provocar la intervención -- del juez superior con objeto de que revoque o confirme una -- sentencia válida pero injusta: Provocatio ab inferiore ad -- superiorem iudicem contra sententiam validam sed injustam -- (C. 1879)". El concepto dado como se observa, se deriva de -- la traducción del latín, por lo que podemos criticarlo ya -- que falta una de las consecuencias al emitir la nueva resolu-- ción el juez de la apelación, es la modificación; sin embar-- go ya encontramos la confirmación y la revocación.

La novedad más importante que encontramos en el dere-- cho canónico, en comparación con el derecho romano está cons-- tituida por los "efectos" en que se admite la apelación; al-- efecto Vicente y Caravantes (38) nos dice que "El derecho ca-- nónico fué el que hizo entre los efectos de la apelación, la -- preciosa distinción desconocida al derecho romano del efecto -- devolutivo del suspensivo, disponiendo que sólo tuviera la -- apelación el efecto suspensivo o que sólo se admitiera dicho -- efecto en casos determinados en que podía causarse perjui-- cios acaso irreparables, al suspender la ejecución de la sen--

(37) Becerra Bautista, José.- El proceso civil en México. -- Editorial Porrúa, S.A.- Tercera Edición.- México.- 1970 -- pág. 503.

(38) De Vicente y Caravantes, José.- Tratado histórico críti-- co y filosófico de los procedimientos judiciales.- Ma-- drid.- Imprenta Gaspar y Roig. Editores.- 1858.- Tomo - IV.- págs. 27 y 32.

tencia, por la urgencia del negocio o por otra causa atendible. Desde entonces la apelación fué devolutiva por esencia y suspensiva por naturaleza. La combinación de esta disposición sobre el efecto suspensivo y devolutivo con la regla -- que prohibió las apelaciones de las sentencias interlocutorias reparables en definitiva, dió origen a la teoría de la ejecución provisional de las sentencias, no obstante haberse interpuesto apelación de ellas. Esta teoría después de haberse aplicado en los tribunales eclesiásticos respecto de ciertas causas sumarias y en especial la de alimentos, se introdujo en el derecho civil de las naciones".

Continúa diciendo Caravantes (39) que "...si el juez no expresa en qué efectos se admite la apelación, debería entenderse que lo hacía en ambos, ...no corresponde a las partes, sino al tribunal determinar en qué efecto debe admitirse la apelación"; finalmente dice (40) que "...es ilegal que el tribunal de primera instancia no precise el efecto en que se admite la apelación y sólo que lo es "en cuanto" haya lugar en derecho. Esta manera de proceder implica una violación del derecho de petición, ya que no acuerda íntegramente la relativa a admitir el recurso en el efecto que el promovente estima que procede".

Como vemos el derecho canónico es la fuente principal en la distinción de los efectos en que es admitida la apelación, de ahí la importancia de su estudio.

(39) Idem. pág. 27

(40) Idem. pág. 32

Becerra Bautista (41) habla de los efectos en que se admite la apelación y dice que "Se admite en el efecto suspensivo y en el devolutivo; en el primer caso se suspende la ejecución de la sentencia apelada; en el segundo se puede ejecutar sin perjuicio de la resolución que falle el fondo del negocio (C. 1869)". Es decir que en nuestro derecho presenta los matices con que el canónico lo reglamenta.

El otro medio de impugnación ordinario es la querela nullitatis, Becerra Bautista (42) dice que "Esta institución nació en Italia en el siglo XII y se basó tanto en el principio de validez formal de las sentencias del derecho germánico, como la distinción romana de los errores in procedendo et in iudicando, o sea en la nulidad y en la injusticia del fallo, respectivamente", se trata de una figura jurídica antigua, pues tiene aproximadamente setecientos años, y sin embargo ya contiene esa distinción tan importante de los errores con que son dictadas las resoluciones judiciales.

En cuanto a la procedencia y efectos que producía Becerra Bautista (43) también nos informa que "Es el recurso -- por el que se pide la nulidad de la sentencia viciada tanto por nulidad sanable como por nulidad insanable: Est remedium quo petitur declaratio nullitatis sententiae; vitia quae nu--

(41) Becerra Bautista, José.- El proceso civil en México. -- Editorial Porrúa, S.A.- México.- Tercera edición.- 1970. pág. 503.

(42) Idem. pág. 502

(43) Idem. págs. 503 y 504.

llan reddunt sententiam sunt sanabilia vel insanabilia.- Se consideran nulidades insanables por el canon 1892: la sentencia dada por un juez absolutamente incompetente o por un tribunal colegiado no integrado por el número legítimo de jueces; cuando una o ambas partes carecieron de representantes en juicio; cuando alguien actúa a nombre de otro sin legítimo mandato.- Se consideran sanables (C. 1894), las siguientes nulidades: cuando no hubo emplazamiento legítimo (la comparecencia espontánea purga la nulidad); cuando la sentencia no fué motivada; cuando no fué firmada y cuando no tiene indicación de día, mes y año, así como el lugar en que fué pronunciada.- Puede interponerse dentro de los tres meses de publicada la sentencia, cuando se trata de nulidad sanable; pero cuando se trata de sentencia con nulidad insanable el canon 1863 concede 30 años para proponer la acción de nulidad.- En ambos casos la excepción que se oponga alegando la nulidad de la sentencia es perpetua.- Cuando se trata de nulidades insanables y se declara procedente la acción, el proceso debe renovarse desde el momento en que el vicio existió; en la nulidad sanable consiste en la falta de emplazamiento, todo el proceso no lo debe renovarse, salvo que el demandado comparezca antes de dictada sentencia, y defienda su causa. Cuando se trata sólo de vicios formales de la sentencia, subsanados los errores: processus ac sententia subsistit (subsiste el proceso y la sentencia).- El trámite es el siguiente: La querrela se propone ante el juez ad quem, indicando las causas de la nulidad de la sentencia; de la petición se da vista a la parte contraria; el proceso se desarrolla en forma ordinaria y al dictarse la sentencia, si se declara la nulidad, debe indicar ----

sus efectos; si la rechaza, la primera sentencia queda firme. La querrela puede interponerse junto con la apelación en forma subsidiaria: peto declarationem nullitatis; et si hanc non obtineo, sententiae emendationem: pido la declaración de nulidad y si no la obtengo, la enmienda de la sentencia.- En este caso, debe tramitarse el proceso de apelación y si no procede, el juez debe estudiar y resolver la nulidad". Es así cuando estudiamos la fuente de cualquier institución, como nos da mos cuenta de su razón de ser. Por lo que no se pueden lanzar reformas sin haber estudiado sus antecedentes próximos.

Los recursos extraordinarios que mencioné al inicio - de este capítulo son; la restitutio in integrum y la oposición de tercero, también son tratadas por Becerra Bautista -- (44) y de la restitutio in integrum dice que "Es el recurso extraordinario en contra de la sentencia (que no queda sujeta a apelación ni a querrela de nulidad), en virtud del cual al que ha sido gravemente lesionado por obra del juez, se le restituye al estado jurídico en que se encontraba antes de haber sufrido la lesión (C. 1905).- Cuando la concede el príncipe - se llama graciosa, y cuando el juez la otorga se denomina ex-justitia.- Se concede a los menores e incapacitados, a las -- personas morales y a sus herederos o sucesores.- Debe mostrar se una evidente injusticia en la sentencia: cuando ésta se basa en documentos falsos; cuando se descubren documentos que demuestran hechos nuevos y contrarios a la decisión impugnada; cuando la sentencia es fruto de dolo de una parte con daño de otra y cuando se dejó de aplicar en forma evidente lo -

(44) Idem. págs. 503 y 504.

que la ley prescribe.- Debe interponerse dentro de cuatro --- años útiles, desde que se cumplió la mayoría de edad; desde - el día en que se sufrió la lesión y cesó el impedimento, si - se trata de personas morales; si se basa la impugnación en el descubrimiento de documentos falsos, desde que se descubrió - la falsedad y si se trata de transgresión de la ley, desde el día en que se notificó la sentencia.- La petición de restitución suspende la ejecución de la sentencia y declarada proce-- dente, las cosas deben volver a su estado primitivo; la cosa- juzgada desaparece y lo entregado en cumplimiento del fallo - debe ser restituido.- También al demandado rebelde se le con- cede una restitutio in integrum, para invalidar la sentencia- mediante apelación....". Esta es la forma como funcionaba la- restitutio in integrum del derecho canónico, únicamente obser- vamos que este medio de impugnación era extraordinario, por-- que sólo se daba en casos especiales.

Finalmente de la oposición de tercero, Becerra Bau-- tista (45) dice que "Es el recurso extraordinario por el que- un tercero puede, cuando ve lesionados sus derechos por una - sentencia definitiva, oponerse a ella e impugnar su ejecución (C. 1898).- El tercero debe pedir o la revisión de la senten- cia por el juez que la dictó o apelar ante el superior.- En - ambos casos debe probar el opositor que su derecho fué lesio- nado por la sentencia misma; que la sentencia es la causa de- la lesión y que si se manda ejecutar, el tercero resultará -- gravemente lesionado.- Debe hacerse valer antes de la ejecu- ción de la sentencia. El derecho no fija plazo para interpo-- ner el recurso porque el tercero suele ignorar la existencia-

(45) Idem. pág. 505

del fallo.- La admisión del recurso la debe hacer el juez que dictó la sentencia y él lo resuelve. Cuando el opositor prefiere apelar del fallo deben seguirse las reglas de la apelación.- Si el opositor vence, el juez debe reformar la primera sentencia, según la instancia del opositor". Como vemos se trata de un recurso que fué creado justamente, pues en ocasiones, los terceros resultan perjudicados con las resoluciones dictadas por los jueces.

b) Los recursos en el derecho español antiguo.

Son varios los ordenamientos que regían al pueblo español, dada su idiosincracia, puesto que en cada provincia de sean tener su propia legislación; sin embargo me concretaré a tomar lo más importante de los ordenamientos que influyeron en nuestra legislación.

Uno de los principales ordenamientos era el de Alcalá, el cual analizaré en particular y los demás en forma conjunta.

En el Ordenamiento de Alcalá encontramos como medios de impugnación; las alzadas, la nulidad de sentencias y las suplicaciones. La apelación la identificamos con las alzadas, lo mismo que en las Partidas, siendo en la Novísima Recopilación donde se habla de la apelación propiamente dicha.

Becerra Bautista (46) nos sintetiza el Ordenamiento de Alcalá, analizando cada uno de los recursos mencionados, -

(46) Idem. pág. 506

en la siguiente forma: "a) Alzadas.- En el derecho español, -
alzada fue sinónimo de apelación y así se estableció: - Al-
zándose alguno de la sentencia, debe seguir la alzada al pla-
zo que le pusiere el juez, e parecer antel juez de las-
alzadas... con todo el proceso del pleyto (Título XIII, ley-
I).- Para evitar que se aluenguen mucho los pleytos, el rey-
ordenó que de las sentencias interlocutorias non aya alzada.
.. salvo si las sentencias interlocutorias fueren dadas so-
bre defensión perentoria, o sobre algún artículo que faga --
perjuicio al pleyto principal.- b) Nulidad de sentencias.- -
La nulidad de las sentencias podía alegarse dentro de sesen-
ta días: si alguno allegare contra la sentencia que es nin-
guna, puédalo decir fasta sesenta días desde el día que fue-
re dada sentencia sobre ello, mandamos que contra esta sen-
tencia non pueda ninguna de las parte decir que es ninguna,
mas puedase alzar della o suplicar. Por tanto, la nulidad de
las sentencias era algo distinto de la apelación y de las su-
plicaciones.- c) Suplicaciones.- Las suplicaciones de las --
sentencias que dictaban los alcaldes mayores, los adelanta-
dos de la Frontera y del Reino de Murcia, podían ser eleva-
das ante el rey: supliquen los que se entendieren agraviados
para ante Nos... del día que fuere dada la sentencia fasta -
diez días... é la siga e acabe del día que lo Nos dieremos -
Juez sobre esta razón hasta tres meses... Et el Juez a quien
lo Nos encomendaremos, que non aya a las partes nin a ningun-
na dellas razones nuevas de fecho que obiere acaesido antes-
de la sentencia de que fue suplicado, mas que libre el pley-
to por lo que fallare que se contiene en el proceso del pley-
to, que antel fuere presentado... Después que el pleyto fue-
librado por suplicación por el Juez que fuere dado por Nos,-
non se pueda ninguna de las partes querellar de la sentencia

quel diere, nin suplicar della, nin decir, nin allegar contra ella, que es ninguna; et si lo dixiere o razonare, que non sea oydo sobre ello (Título XIV, ley I).- En resumen: Los medios de impugnación se redujeron a la apelación, denominada - alzada; a la nulidad de sentencia y a la súplica ante el "rey".

Ahora corresponde el estudio a todos los ordenamientos legales en forma conjunta en lo referente a la apelación, la que Pallares (47) nos explica punto por punto dada su importancia, "La apelación en la legislación española.- 1.- Las leyes XVIII y siguientes del Libro 2o., tít. I del Fuero Juzgo, otorgaban jurisdicción a los obispos para conocer del recurso de apelación. Así se infiere de su texto, que transcrito en lenguaje moderno, es el siguiente:.- Ley XVIII.- Los obispos, que por mandato de Dios deben tener en guarda a los pobres y cuitados, amonesten a los jueces injustos, para que se enmienden y deshagan lo mal juzgado; y no queriendo éstos nacerlo por virtud de tal amonestación, el obispo de la tierra deba llamar al juez injusto y a otros obispos y hombres buenos, y enmendar el pleito según derecho con el mismo juez. Si éste fuere tan tenaz que no quiera enmendarlo, pueda el obispo juzgar por sí y hacer un escrito del juicio que reformare, y remitirlo al rey con la parte agraviada, para que se confirme lo que le parezca justo. Si el juez impide al agraviado venir ante el obispo, pague dos libras de oro para el rey.- Ley XXIX.- El juez, a quien se pida ante otro la razón-

(47) Pallares, Eduardo.- Derecho procesal civil.- México.- -- Editorial Porrúa, S.A.,- Quinta Edición.- 1974.- págs. - 443 y sgts.

de lo juzgado, debe responder de ella; si el pleito viniere ante el rey, se ha de determinar sin el obispo y los otros jueces; y si ante alguno de estos se principie o acabe, y la parte contrajera otro nombrado por el rey, ante él debe responder el que lo juzgó; resultando haber juzgado con agravio, haya la pena de la ley; y apareciendo que la parte se querelló injustamente, debe satisfacer conforme a ella.- 2.- Las leyes 2 y 4, del tit. 23 de la Partida II, formularon el principio general de que pueden apelar de las sentencias las personas a quienes perjudique el fallo aunque no hayan sido partes en el juicio. Aplicando este principio, las mismas Leyes de Partida autorizaron a usar del recurso al tercero que tuviera algún interés en la causa, entendiéndose por tal, a todo aquel que sin haber litigado le "pertenebiese la pro et el daño que veniese de aquel juicio" (Ley 4, tit. 23, Partida III). La doctrina explicaba esta norma, aplicándola en los casos en que puede apelar el vencedor de la sentencia dada en el juicio relativo a la cosa litigiosa, aunque no hubiese litigado; otro tanto se dice del comprador, del fiador y del fiado en situaciones jurídicas análogas al anterior; - del acreedor prendario y del copropietario.- 3.- La ley 2a., tit. 23, Partida III autorizaba al hijo a apelar de la sentencia dada contra su padre por cualquier delito, siempre que aquél, estuviese bajo la patria potestad.- 4.- No podían apelar de la sentencia el que renunció a interponer el recurso, el que no quiso presentarse a oír el fallo habiendo sido llamado, el convicto y confeso, y finalmente el que no tenía interés en la causa.- 5.- Se prohibía apelar de las sentencias pronunciadas por las Cancillerías, las Audiencias, los

Consejos y los tribunales supremos, considerándose que era vejatorio para la autoridad de estos poderes la interposición del recurso.- 6.- La Ley 18, tit. 23, Partida III, siguiendo el sistema del derecho romano, ordenaba que se apelara al juez inmediato superior, sin salvar los grados de jurisdicción intermediarios porque de hacerlo la apelación era ineficaz, por regla general. Se exceptuaba de este principio la apelación directa al monarca o a los tribunales regios -- que lo representaban.- 7.- La apelación se podía interponer verbalmente o en el acto de la notificación del fallo, o por escrito dentro de los plazos que más adelante se dirá. Cuando se usaba la forma escrita, era indispensable mencionar el nombre del juez ante el que se interponía el recurso, y el del juez a quien se apelaba y la resolución contra la cual se alzaba el litigante. En cambio si el recurso se hacía valer verbalmente, no se exigían estas formalidades y bastaba usar del vocablo apelar o de otro equivalente.- 8.- El Fuero Real fijó el término de tres días para apelar (Ley la. tit. 15, libro 2o.) y lo mismo hizo la ley 150 de Estilo. Las siete Partidas lo fijaron en diez días como puede verse en la ley 22, del tit. 23, Partida VII. Las Ordenanzas Reales, lo disminuyeron a cinco días por la ley la., tit. 16, libro III, que concuerda con la ley la., tit. 20, libro XII de la Nov. Recop. El término comenzaba a correr desde que se pronunció la sentencia incluyendo ese día, según las Leyes de Partida, pero las Ordenanzas Reales mandaron que comenzara a correr desde el día de la notificación. En el mismo sentido lo previno la Novísima Recopilación.- 9.- Los tratadistas, por lo menos la mayoría de ellos opinaban que para computar-

el término se aplicara el principio "diez a quo non computatur in termino" o lo que es igual, que no debe contarse el día de la notificación.- 10.- Si eran varios los litigantes, el plazo para apelar comenzaba a correr desde el día en que todos quedaban notificados de la sentencia.- 11.- La Ley IX, tit. 23, Partida III, permitía apelar al vencedor en el juicio en que no había obtenido fallo favorable respecto del pago de los frutos de la cosa reivindicada, y se entendía lo mismo en cuanto al pago de las costas.- 12.- La Ley IV, tit. 17, libro II de las Siete Partidas, permitía apelar de los laudos pronunciados por los árbitros y debía hacerse ante el juez inferior, o haciendo "omiso medio" por ante el monarca. 13.- La Ley IV, tit. 23, Partida III, permitía apelar al vendedor o al comprador contra la sentencia relativa a la cosa vendida, que les fuere adversa, aunque el comprador y el vendedor, respectivamente, hubiesen ya apelado si sospechaban "que no andaban en el juicio derechamente". Como es de apreciarse, es un estudio completo de la apelación en el derecho español.

Con el objeto de ampliar este tema, y no concretarme al medio de impugnación más importante (la apelación), señalaré las nulidades, la revocación por merced del rey y el quebrantamiento de las sentencias; de esto nos habla Becerra Bautista (48) que dice "b) Nulidades.- En el título XXII de la Partida Tercera se mencionan diversas clases de nulidades de las sentencias.- Queremos decir en cuantas maneras el jui

(48) Becerra Bautista, José.- El proceso civil en México. - Quinta edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1975. págs. 539 y 540.

cio no es valadero;- Por razón de la persona del juzgador; - cuando dictase sentencia aquel a quien lo prohíben las leyes y cuando no tuviere poder para dictarla, aun cuando antes lo hubiera tenido, si no le fue ratificada esa facultad.- Por razón del demandado; cuando la sentencia se pronuncia contra quien no fue emplazado o contra menor de veinticinco años, - loco o desmemoriado, no estando su guardador delante que lo defendiese.- Por razón de solemnidades; cuando fuese pronunciada la sentencia en lugar inconveniente, así como en la taberna o en otro lugar que fuese desguisado para judgar; cuando fuese dictada en días feriados o cuando no se dictase por escrito, y cuando la dictase el juez fuera de su jurisdicción.- Por razones de fondo; cuando la sentencia fuese contra natura o contra en derecho de las leyes o sobre cosa espiritual, que debiere ser juzgada por santa iglesia (ley 12) Finalmente, la ley 13 declara nula la sentencia dictada contra otra sentencia con autoridad de cosa juzgada: Si juicio fuese dado contra alguno de que ninguna de las partes non se alcase, et despues movieren aquellas mesmas partes otra vez el pleito sobre aquella cosa mesma et en aquella manera, et diesen otro juicio contra el primero; decimos que non vale el segundo.- c) Revocación por merced del rey.- Las sentencias respecto a las cuales no había apelación, podían ser revocadas por merced del rey, pues ésta era tempramiento de la reciedumbre de la justicia es la merced que mueve los reyes a piedad, contra aquellos que la han menester, et la piden en tiempo et en razón que lo deben facer.- d) Quebrantamiento de sentencias.- La restitutio in integrum se reglamentó en el título XXV de la Tercera Partida, denominado de como se pueden quebrantar los juicios que fueren dados contra los me

nores de veinte et cinco años o contra sus guardadores, maguer non fuese ni tomada alzada.- En la ley primera de ese título se explica que la palabra latina *restitutio* quiere de cir tornar las cosas en aquel estado en que eran antes que fuese dado el juicio sobre ellas, y que la restitución quebranta los juicios que son dados contra los menores, maguer non fuese tomada alzada dellos, et pueden sus guardadores et sus voceros razonar el pleyto como de primero, et revocar -- los yerros que fueren fechos en los pleytos sobre que eran dados los juicios.- También se podían quebrantar las sentencias que hubieren sido dadas falsamente o contra la ordenada manera que el derecho manda.- Se consideraba falsa la sentencia fundada en cartas falsas o falsos testigos y contraría a derecho; cuando hubiese sido escrita cosa que manifiestamente fuese contra ley, como si dixiese: mando que tal testamento que fizo fulan menor de catorce años que vala; eso mesmo decimos si lo diesen contra natura o contra buenas costumbres, o fuese hi mandada cosa que no se pudiese facer".

c) Los recursos en la legislación procesal española del siglo XIX.

Para la elaboración de este inciso tomé como obra de consulta, el libro de Manresa y Navarro, pues en él vienen los artículos de la Ley de enjuiciamiento civil vigente, así como comentarios a la antigua ley del mismo nombre, la que estuvo en vigor a partir del año de 1855.

Por otra parte Emilio Reus (49) critica a la ley de enjuiciamiento civil vigente, porque dice que "...mantiene la mayor parte de los defectos de la anterior, que eran la falta de método y de completo y acabado deslinde de materias, que dificultaba su inteligencia, lo que contribuía a dilatar los pleitos y daba origen a contradictorias declaraciones de jurisprudencia". En términos análogos se expresa Manresa y Navarro (50), por lo que el presente estudio se concretará al estudio de esta ley.

La ley de enjuiciamiento civil vigente contiene en el título IX, del libro primero lo referente a los recursos; dividiéndose en dos secciones. La primera se refiere a los recursos contra las resoluciones de los jueces de primera instancia; comprendiendo los recursos de reposición, apelación y el de queja por denegación del de apelación.

La sección segunda llamada de los recursos contra las resoluciones de las audiencias, comprende los recursos de súplica, de casación por infracción de la ley y el de casación por quebrantamiento de forma.

Lo más esencial de cada uno de los recursos que aquí se mencionan, es lo siguiente:

El recurso de reposición debe interponerse dentro de tres días, si la providencia que se reclama es de mera

(49) Reus, Emilio.- Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil.- Madrid.- Primera edición.- Tomo II.- 1881.- pág. 427.

(50) Manresa y Navarro, José María.- Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil.- Madrid.- Instituto editorial reus.- Séptima edición.- 1953.- Tomo II.- pág. 224.

tramitación; si se trata de cualquier otro auto o providencia debe ser en el término de cinco días. Deben citarse en su caso las disposiciones violadas; sin estos requisitos, el juez declarará de plano y sin ulterior recurso, no haber lugar a proveer; cuando se interpone en tiempo y forma, se destina copia a la contraria, para que dentro de los tres días siguientes, impugne el recurso si lo considera conveniente; sobre lo que se resuelva de las providencias y autos, podrá apelarse en el término de tres días; salvo en el caso de que sean providencias de mera tramitación, pero se puede exigir la responsabilidad del juez que hubiere dictado la resolución, y se puede solicitar en segunda instancia, la subsanación de la falta cuando proceda (arts. 376 a 381).

En esta parte es entendible y claro el procedimiento a seguir, los problemas se van originando con los ulteriores recursos como se verá.

El recurso de apelación puede ser ejercitado directamente o cuando no procede la reposición; este recurso se puede ejercitar en contra de las sentencias definitivas y los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes que dicten los jueces de primera instancia. En estos casos el término para apelar es de cinco días. Pero se puede apelar también en tres días, cuando los autos admiten o deniegan la reposición. La ley también nos habla de los efectos en que se admite la apelación, y era en ambos efectos o en uno sólo; interpuesta en tiempo y forma el juez la admitirá sin sustanciación alguna, si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno sólo; la importancia-

de los efectos reside en la ejecución de la sentencia, que se lleva a cabo cuando sólo es admitida en el efecto devolutivo.

El siguiente recurso a tratar es complicado, pues se encuentra ligado a los dos anteriores; por lo que primero señalaré como se desarrolla, para finalmente criticarlo.

El recurso de queja por denegación de la apelación, se pide en contra del auto o providencia en que el juez de primera instancia deniega el recurso de apelación intentado; pero puede optar por recurrir en queja ante la audiencia del territorio. Para que proceda el recurso es indispensable prepararlo, pidiendo al juzgado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución denegatoria, reposición de ésta, y para el caso de no estimarla, se solicita testimonio de la misma; o sea que del auto o providencia en que se hubiese denegado la admisión de la apelación y del auto denegatorio de la reposición pedida se solicita testimonio. Para que a la solicitud se le dé el trámite establecido para el recurso de reposición.

De lo anterior encontramos que primero se había intentado el recurso de apelación, al no prosperar éste, se solicita la reposición, y al no ser ésta tampoco estimada, debe solicitarse testimonio de la desestimación, así como del auto que deniega la apelación, para finalmente darle el tratamiento del recurso de reposición!, pero que ahora recibe el nombre de "recurso de queja por denegación de la apelación". Como se ve es una serie de engorrosos trámites, que perjudican en vez de beneficiar el trámite judicial; pues para ser congruentes, es obvio que el juzgador sostendrá su punto de vis-

ta y hará que el litigante tenga que seguir cada uno de los pasos indicados, perdiendo lamentablemente el tiempo.

Finalmente corresponde el estudio a la sección segunda de los "recursos contra las resoluciones de las audiencias", que son en número de tres y a continuación se analiza rdn.

El recurso de súplica se interpone dentro de los cinco días después de la notificación de la audiencia; siguiendo el mismo procedimiento de la reposición, pues tienen como misión el mismo objeto (reconsiderar la resolución).

El recurso de casación por infracción a la ley, tiene como elemento destacado, la autoridad ante la que se interpone, que es la sala primera del tribunal supremo, por que y no se lleva a cabo ante el juez del conocimiento; esto sólo ocurre cuando existe infracción a la ley o a la doctrina legal aplicable.

Finalmente el recurso de casación por quebrantamiento de forma, se interpone ante la sala sentenciadora, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la sentencia o resolución judicial que ponga término al pleito; a la misma sala corresponde resolver sobre su admisión.

Como se puede apreciar, los tres recursos sólo se dan en contra de las resoluciones que se dictan después de la celebración de la audiencia.

Por lo que estamos de acuerdo con Manresa y Navarro, así como con Emilio Reus cuando critican esta ley.

C A P I T U L O

I V

REGIMEN DE LOS RECURSOS EN NUESTROS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ANTERIORES AL VIGENTE.

- a) Código para el Distrito Federal y territorio de Baja California de 13 de agosto de 1872.
- b) Código para el Distrito Federal y territorio de Baja California de 15 de septiembre de 1880.
- c) Código para el Distrito Federal y territorio de Baja California de 15 de mayo de 1884.
- d) Códigos Federales de 1897 y 1909.

C A P I T U L O I V

REGIMEN DE LOS RECURSOS EN NUESTROS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ANTERIORES AL VIGENTE.

Toca ahora el estudio del derecho patrio, una vez — que se han analizado los antecedentes más próximos en el extranjero (derecho romano, canónico-romano y español), que como se verá influyeron en nuestra legislación.

Antes de entrar al análisis de cada uno de los códigos en lo referente a los recursos, es necesario situarse brevemente en la etapa histórica por la que atravesaba el País.

Para la vigencia del primer código enunciado en el presente capítulo, correspondió a Don Sebastián Lerdo de Tejada su publicación, ya que el proyecto había sido aprobado durante el gobierno de Benito Juárez, quién después de la lucha electoral y haber dominado algunas revueltas y movimientos armados no sobrevivió a su triunfo, pues falleció el 18 de julio de 1872, por lo que Lerdo de Tejada ocupó provisionalmente la presidencia.

El segundo código para el Distrito Federal y territorio de Baja California fué el de septiembre 15 de 1880; tocando su publicación a Porfirio Díaz, quién ya proyectaba su reelección; época en que México se encontraba en una situación muy difícil y conflictiva. Probablemente esta situación es la causante de que no existieran innovaciones importantes—

a las leyes; éste código fué practicamente una copia fiel del anterior en materia de recursos.

El último código para el Distrito Federal y territorio de la Baja California fué de mayo 15 de 1884, publicado durante el gobierno de Manuel González; en este código, hubo la introducción de nuevos elementos y reformas, que serán analizados oportunamente.

Finalmente los dos códigos federales (1897 y 1909), son publicados en tiempos de Don Porfirio; por aquellas fechas había una relativa tranquilidad en el País, sin embargo después de la publicación del último código en el año de 1909, se encontraba a punto de estallar la revolución armada, pues Porfirio Díaz no cumplió su palabra a lo largo de su gobierno, y los ideales con que había asumido el poder los había traicionado. Estos códigos federales en materia de recursos ya delineaban al que se encuentra vigente.

Una vez analizadas las cuestiones más importantes de la historia, pasará al análisis de nuestros códigos en materia de recursos, cuyo estudio fué realizado en la obra de la legislación mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano (51) que consta de veinte tomos, y en la cual se transcriben los textos íntegros de aquellas disposiciones.

(51) Dublán, Manuel y Lozano, José María.- Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república.- Imprenta del Comercio, de E. Dublán y Comp.- Tomos XII y XV.- México.- 1882 y 1886.

a) Código para el Distrito Federal y territorio de Baja California de 13 de agosto de 1872.

Los recursos en este código se encontraban regulados por el título XV, cuyo rubro era "De las segundas y terceras instancias", el cual se dividía en seis capítulos; su contenido era el siguiente:

- I.- De la apelación en el juicio ordinario.
- II.- De la apelación en los juicios ejecutivos, sumarios, de interdictos y verbales.
- III.- Recurso de denegada apelación.
- IV.- De la súplica.
- V.- Del recurso de denegada súplica. y
- VI.- Del recurso de casación.

Del simple enunciado encontramos nombres conocidos, en función de que los antecedentes ya fueron tratados; ahora corresponde el estudio a cada uno de los capítulos en cita.

I.- De la apelación en el juicio ordinario.- El artículo 1488 nos decía que "Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior", como se puede apreciar - hablaba de reformar y no de modificar, que aunque significa - lo mismo, no se oye rimado como ocurría.

En cuanto a la forma en que se interponía, debía ser ante el juez que pronunciaba la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse ésta, ya por escrito dentro del término

no improrrogable de cinco días, contados a partir de la notificación, si la sentencia era definitiva, o en tres días si era auto (1500); interpuesta en tiempo hábil, era admitida -- sin substanciación alguna si procedía legalmente (1502). Se encuentra que no existe ninguna variante en la actualidad sobre este punto.

En cuanto a los efectos en que se admitía la apelación era en el devolutivo y en el suspensivo o solamente en el devolutivo; si la apelación era admitida en ambos efectos, se suspendía la ejecución de la sentencia, si sólo era admitida en el devolutivo no se suspendía; por lo que las partes -- buscaban que fuera admitida en ambos efectos, además de que -- sólo cuando la ley lo expresaba se admitía en un sólo efecto (1491 a 1494), por lo que si no existía base legal, el perjudicado podía interponer el recurso de la denegada apelación. -- La misma ley señalaba tres casos en que los autos eran apelables en ambos efectos; cuando tenían fuerza de definitivos, -- cuando causaban algún gravamen irreparable y cuando la ley -- así lo disponía (1495).

Admitida la apelación sólo en el efecto devolutivo -- se debían señalar constancias, decía el artículo 1512 "Si la apelación se ha admitido sólo en el efecto devolutivo, se dará al apelante testimonio de lo que señale como conducente pa -- ra continuar el recurso; y a él se agregarán las constancias -- que pidiere el colitigante y las que el juez creyere necesarias", en razón de que la sentencia se iba a ejecutar, por lo que los autos originales quedaban a disposición del juez a -- quo.

En comparación con las disposiciones vigentes en --- cuanto a los efectos, no guardan ninguna diferencia; sin em--- bargo en el código distrital estuvo en vigencia un tercer --- efecto, el preventivo, que desapareció por confuso.

Por lo que se refería ésta ley a la expresión de a--- gravios, debía hacerse en el término de seis días, contados a partir de la fecha en que se recibían los autos o testimonio; en ella se debían exponer y fundar los perjuicios que causaba la sentencia (1521), de este escrito se le corría traslado al colitigante, para que los contestara en el término de seis -- días; se admitían nuevas pruebas si el asunto así lo reque--- ría, finalmente se dictaba sentencia en segunda instancia, cu yo resultado era el de revocar, reformar o confirmar la sen--- tencia dictada en primera instancia (1522 a 1544), en contra de esta decisión no se admitían más recursos que el de respon sabilidad y el de casación (1545).

Como se aprecia en el procedimiento de este recurso, los principios elementales ya se encontraban vigentes, con -- una ligera variación de lenguaje, pero en última instancia es tablecían lo mismo.

II.- De la apelación en los juicios ejecutivos, suma rios, de interdictos y verbales.- Este capítulo era una repeti ción del anterior, por lo que inmediatamente el artículo 1552 establecía que todas las reglas del capítulo anterior (de la apelación en el juicio ordinario) eran aplicables en las ape laciones que se interponían en los juicios ejecutivos y suma rios, las únicas variantes eran en cuanto a los términos; pa-

ra la interposición del recurso, debía efectuarse en tres --- días (1553); el término ordinario de prueba, no podía exceder de veinte días, salvo que fuera prorrogable por la naturaleza misma del asunto (1555). Se reducían los términos prácticamente a la mitad, porque la naturaleza misma de los asuntos así lo requería.

III.- Recurso de denegada apelación.- Este recurso - procedía (1567), cuando se negaba la apelación y cuando se -- concedía sólo en el efecto devolutivo. La ley no era clara en lo referente a su interposición, pues señalaba que "Se interpondrá verbalmente en el acto de la notificación, o por escrito dentro de tres días contados desde la fecha de ésta" (1568), sin aclarar si era al momento de notificarse el auto que no - admitía la apelación, o que era admitida, pero sólo en el --- efecto devolutivo debiendo ser en ambos efectos. Esta incognita era resuelta en parte por el artículo 1569 que establecía, "El juez, sin sustanciación alguna, expedirá, a más tardar -- dentro de tercero día, un certificado firmado por él y por el escribano, ó por testigos de asistencia, en el que después de darse una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que reca yó el auto apelado, se insertará a la letra éste y el que lo naya declarado inapelable", este precepto nos recuerda a la - ley de enjuiciamiento civil española, que en el recurso de -- "queja por denegación de la apelación", hablaba de "testimo-- nio" y no de "certificado", pero con el mismo enredo de len-- guaje al explicarlo.

Una vez que se expedía el certificado al litigante -

contaba con un plazo de tres días para presentarse ante el -- tribunal superior, a efecto de que éste girara un despacho o compulsorio solicitando los autos originales, siempre y cuando se tratara de una sentencia definitiva o interlocutoria -- que causara un gravamen irreparable, no reuniendo esta característica, sólo solicitaba el testimonio que las partes señalaban como conducente.

Efectuado lo anterior se dictaba resolución dentro -- de los ocho días siguientes sobre la calificación de grado hecha por el inferior, contra esta resolución sólo se podía pedir el recurso de responsabilidad.

Finalmente la autoridad que conocía de este recurso, era la sala que también resolvía sobre la apelación, cuando -- ésta era admitida. Por lo que resultaba la denegada apelación un recurso para combatir la no admisión de otro recurso (apelación), originando con esto un enorme atraso en la administración de justicia.

IV.- De la súplica.- Este recurso procedía en casos especiales, como lo disponía el artículo 1580 "El recurso de súplica procede contra las sentencias de los tribunales superiores, en los casos siguientes:.- 1o. En los juicios de nulidad de matrimonio o divorcio.- 2o. En los de filiación y los señalados en el artículo 179 del Código Civil (asuntos relativos a la familia).- 3o. En los que se interesen la hacienda pública ó las corporaciones.- 4o. En aquellos casos cuyo interés pase de dos mil pesos y no de cuatro; siempre que la sentencia no fuere conforme de toda conformidad con la-

de primera instancia.- 5o. En aquellos casos cuyo interés pa se de cuatro mil pesos, aunque las dos sentencias fueren conformes de toda conformidad", como se observa se tomaban en -- cuenta tres aspectos para la admisión del recurso; el interés familiar, el del estado y la cuantía del negocio, dando a este recurso el tratamiento que se aplicaba a la apelación, pero con plazos más cortos y un trato especial de las pruebas, -- su origen se derivaba de la importancia que revestían los asuntos que interesaban a la colectividad (1581 a 1589).

V.- Del recurso de denegada súplica.- Del nombre que recibe este recurso, se desprende que es un contrarecurso, en caso de no ser admitida la súplica, y su tratamiento es igual al de la denegada apelación, así se desprende de los tres únicos artículos que lo regulaban.

1590. El recurso de denegada súplica procede cuando una sala del tribunal superior niega la súplica o la concede sólo en el efecto devolutivo.

1591. De la sustanciación y decisión de la súplica -- denegada se observará lo prevenido respecto del recurso de denegada apelación.

1592. Del recurso de denegada súplica conocerá la -- primera sala del tribunal superior.

VI.- Del recurso de casación.- Es un recurso que actualmente desapareció de nuestro sistema jurídico, sin embargo en otros Países, día a día se perfecciona como en Francia.

El estudio que en este trabajo se realiza es con el objeto de verificar lo asentado por Pallares, que al referirse a esta figura dice "De hecho se transformó en un recurso --

técnico en el que abundaban las sutilezas y los análisis exagerados del conceptualismo jurídico. En la mayoría de los casos se declaraba mal interpuesto el recurso porque los magistrados de la sala respectiva, habían acumulado sobre él tal número de requisitos de forma y de fondo, que convirtieron a la casación en algo inaccesible a la mayoría de los abogados", de tal afirmación es necesario ver, los requisitos de fondo y de forma que la ley exigía para la procedencia de este recurso, porque la práctica quedó descrita.

Este recurso era una tercera instancia que se promovía ante la primera sala del tribunal superior del Distrito (1596); cómo esta sala conocía de la apelación y de la súplica, cuando se recusaba o excusaba alguno de los magistrados se integraba con los propietarios o suplentes de las otras salas que no habían conocido del asunto (1597).

La procedencia del recurso de casación tenía lugar en dos casos; 1o. En cuanto al fondo del negocio, cuando se alegaba que la ejecutoria era contraria a ley expresa, 2o. -- Por violación de las leyes que establecían el procedimiento. -- Es decir que este recurso procedía en cuanto al derecho de fondo o derecho sustantivo, y por violaciones al procedimiento o derecho adjetivo. Para que procediera plenamente este recurso, era necesario que la sentencia de segunda instancia -- causara ejecutoria (1594), la persona legitimada para promover el recurso era el perjudicado; en caso de haber apoderado, debía existir poder o cláusula especial expreso (1599).

Los que no habían litigado, así como los que no ha--

bían sido representados legítimamente, no les tenía porque -- perjudicar la sentencia, pues por vía de excepción se podían oponer a la ejecución de la misma (1600 y 1601).

Encontramos en este recurso la "denegación", que al parecer era clásico en cualquier recurso que se interponía; -- decía el artículo 1609 que si la casación era denegada, se aplicaba todo lo conducente a la denegada apelación.

Cuando se interponía la casación era necesario otorgar fianza a los tres días de admitido el recurso, por los -- probables daños y perjuicios que se le llegaban a irrogar a -- la parte contraria; la razón de ser de la fianza es que las -- resoluciones judiciales son emitidas legalmente y lo más probable es que causen un daño o perjuicio.

Se dijo que la casación procedía en dos casos, co--- rresponde estudiar uno de ellos; cuando existe violación a la ley en el derecho material, la casación procede: 1o. Cuando -- la decisión era contraria a la letra de la ley o a su inter-- pretación natural y genuina, tomada de sus antecedentes y con-- siguientes y de las leyes concordantes, 2o. Cuando la senten-- cia comprendía personas, cosas o acciones que no habían sido-- objeto del juicio o no comprendía todas las que no habían sido -- do (1613), la misión que tenía este recurso era la de cuidar-- la legalidad con que eran emitidos los fallos.

Por otra parte el artículo 1615 decía que "El tribu-- nal debe limitarse a declarar si la ley ha sido infringida al aplicarse el caso que se trate", y la ley de amparo vigente -- señala en el artículo 76 que "Las sentencias que se pronun---

cien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos,..." ; es decir que la casación se encargaba de -- llevar a cabo las funciones desempeñadas por el juicio de amparo en la actualidad, aunque el amparo de aquellos tiempos -- regulaba otras situaciones.

El siguiente caso de procedencia de la casación, era por violación a las leyes del procedimiento, el artículo 1616 contemplaba diez hipótesis que eran: 1o. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma y por la de audiencia de los que debían ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio Público: 2o. Por falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio; dándose en este caso el recurso al que haya sido mala o falsamente representado: 3o. Por no haberse recibido el pleito a prueba, debiendo serlo, ó no haberse permitido a las partes rendir la prueba que pretendían en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho: 4o. Por no haberse concedido las prórrogas y nuevos términos que procedían, conforme a derecho: 5o. Por falta de citación para las pruebas o para cualquiera diligencia probatoria; salvo lo dispuesto para la presentación de documentos: 6o. Por no haberse mostrado a las partes algunos documentos o piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos: 7o. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba ó no haberse citado para sentencia definitiva: 8o. Por incompetencia de jurisdicción, ya sea que el juez infrinja el artículo 235, ya sea que no se separe del conoci---

miento del negocio en los casos de los artículos 343 y 369 a-372 (en los casos de recusación y excusa): 9o. Por no haberse seguido el procedimiento propio del juicio, salvo lo dispuesto en los artículos 910 a 912 (que se refieren a la jurisdicción voluntaria): y 10o. Por haberse mandado hacer pago al acreedor en los juicios hipotecario y ejecutivo, sin que preceda a él la fianza, cuando el interés del pleito no admita apelación. Se contemplaban tanto violaciones a procedimientos especiales, como al general".

Los efectos que producía al ser procedente el recurso de casación cuando existía violación al procedimiento consistían, en mandar los autos a la sala que pronunciaba la ejecutoria, para reponer el procedimiento desde el punto en que se encontraba la violación (1638), y si era improcedente el recurso de casación, se devolvían los autos a efecto de que se ejecutara la sentencia (1639); todo esto en la actualidad sería un paraíso para los litigantes chicaneros.

El desistimiento de la casación en cualquier estado del juicio procedía, con la característica de que si se hacía antes de la citación para sentencia, quedaba la parte libre de multas, pero no de la obligación de pagar las costas (1643).

Finalmente el artículo 1644 establecía que "Todas -- las sentencias de casación serán publicadas en los periódicos especiales de jurisprudencia y en el Diario Oficial", siendo otra de las características de las ejecutorias dictadas por los altos tribunales, en el Semanario Judicial de la Federación, cuando se trata de amparos.

Hemos terminado el estudio del recurso casacional, y se apreció que era un tanto complejo, debido a la forma de su redacción, por lo que los magistrados hacían de él lo que querían, perjudicando de esta manera a los que litigaban. Por otra parte observamos que tenía encomendado el control de legalidad de las resoluciones judiciales, función que corresponde actualmente al amparo.

b) Código para el Distrito Federal y territorio de Baja California de 15 de septiembre de 1880.

En materia de recursos este código no aporta nada -- nuevo, sólo sirve como muestra de lo inútil que resulta elaborar "nuevas" leyes, cuando se copia sin reflexionar en lo que se está haciendo.

Los cambios que registraba eran el número del título y del articulado. El título era el número XVI que tenía igual rubro "De las segundas y terceras instancias", así como el -- contenido del capitulado.

Es decir que su estudio lo podía haber desarrollado en cualquiera de los dos códigos, en el anterior o en éste, -- por lo que nos remitimos en todo lo dicho al inciso anterior de la presente investigación.

La única justificación que se encuentra, es la etapa histórica por la que atravesaba el País.

c) Código para el Distrito Federal y territorio de Baja California de 15 de mayo de 1884.

Este código tenía matices de como se regulan en la actualidad los recursos en los códigos Distrital y Federal. - El título VIII llevaba por rubro "De los recursos", y el contenido del capitulado era el siguiente:

- I.- De la aclaración de sentencia.
- II.- De la revocación.
- III.- De la apelación.
- IV.- Del recurso de denegada apelación. y
- V.- Del recurso de casación.

Del enunciado del título y capitulado se observa en comparación con los ordenamientos anteriores, que ya no se -- trataba "de las segundas y terceras instancias", sino que con toda propiedad se habla "De los recursos", suprimiéndose la - súplica y denegada súplica, aportando como novedades la aclaración de sentencia y la revocación.

Ahora corresponde analizar las "nuevas" figuras jurí- dicas aportadas por este código, así como las reformas que se introdujeron a los ya estudiados.

I.- De la aclaración de sentencia.- Era un recurso - que se interponía ante el mismo juez que dictaba la senten- - cia, la cual debía ser definitiva y dentro del término impro- - rrogable de tres días, contados a partir de la fecha en que -

se había notificado el fallo al que pedía la aclaración, y sólo por una vez (629 a 631).

La forma que requería para su interposición, dependía de la naturaleza del juicio, podía ser por escrito o por comparecencia, expresando claramente la contradicción, ambigüedad u obscuridad de las cláusulas o palabras cuya aclaración se solicitaba, o el hecho que se hubiera omitido y cuya falta se reclamaba. Del escrito o comparecencia se daba conocimiento a la otra parte, para que dentro del término de tres días contestara lo que a su derecho convenía (634).

Una vez que se presentaban los escritos, a partir de la recepción del último, el juez contaba con un plazo de tres días para resolver lo conducente; declarando no haber lugar a la aclaración solicitada o resolviendo lo que era procedente en derecho conforme al punto omitido; si resolvía en éste último sentido, no podía variar la substancia del negocio. Por otra parte se sancionaba al litigante que interponía maliciosamente el recurso con una multa de diez a cien pesos; porque ocasionaba pérdida de tiempo, perjuicios a la contraparte y se interrumpían los plazos para interponer otros recursos --- (636 a 640).

II.- De la revocación.- El trato que recibía este recurso era igual al que tiene el código federal vigente, con la modalidad de que si el recurrente quería ofrecer pruebas, así lo tenía que expresar al pedir la revocación, especificando los hechos sobre los que debían versar esas pruebas. El juez dentro de los tres días que seguían a la presentación.

del recurso, oía en audiencia verbal a las dos partes si no habían ofrecido pruebas; en caso contrario el juez concedía a las partes un término que no excedía de cinco días para ofrecerlas, y en el mismo auto citaba día para la verificación de la audiencia, la que tenía lugar en los tres días a la conclusión del término probatorio. Del auto en que se admitía o desechaba la prueba, no había recurso alguno, y en el auto en que se decidía si se concedía o no la revocación, no había más recurso que el de responsabilidad (644 y 645). Al hacer todo este trámite se perdía tiempo, por lo que probablemente en el código federal actual se suprimió, y el juez decide si es procedente o no; por otra parte tampoco existe la responsabilidad que se podía exigir del juez.

Dentro del capítulo de revocación existía otro recurso, el de reposición; que en esencia son iguales, la diferencia radica en que el primero se interpone ante el juez de primera instancia y el segundo ante la autoridad superior. Eran dos artículos que lo regulaban, el 646 establecía "De los decretos y autos del Tribunal Superior, aún de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición", y el otro remitía al procedimiento de la revocación.

III.- De la apelación.- En este capítulo sólo encuentro una reforma, conservando lo esencial, como es el concepto, ante que autoridad se interpone, quienes pueden apelar, los efectos en que se admite, etc.

La reforma consistía en la fianza que se solicitaba a las partes, con el objeto de resarcirse los daños y perjuicios.

del recurso, oía en audiencia verbal a las dos partes si no habían ofrecido pruebas; en caso contrario el juez concedía a las partes un término que no excedía de cinco días para ofrecerlas, y en el mismo auto citaba día para la verificación de la audiencia, la que tenía lugar en los tres días a la conclusión del término probatorio. Del auto en que se admitía o desechaba la prueba, no había recurso alguno, y en el auto en que se decidía si se concedía o no la revocación, no había más recurso que el de responsabilidad (644 y 645). Al hacer todo este trámite se perdía tiempo, por lo que probablemente en el código federal actual se suprimió, y el juez decide si es procedente o no; por otra parte tampoco existe la responsabilidad que se podía exigir del juez.

Dentro del capítulo de revocación existía otro recurso, el de reposición; que en esencia son iguales, la diferencia radica en que el primero se interpone ante el juez de primera instancia y el segundo ante la autoridad superior. Eran dos artículos que lo regulaban, el 646 establecía "De los decretos y autos del Tribunal Superior, aún de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición", y el otro remitía al procedimiento de la revocación.

III.- De la apelación.- En este capítulo sólo encontré una reforma, conservando lo esencial, como es el concepto, ante que autoridad se interpone, quienes pueden apelar, los efectos en que se admite, etc.

La reforma consistía en la fianza que se solicitaba a las partes, con el objeto de resarcirse los daños y perjui-

cios que se pueden ocasionar con motivo de la interposición del recurso; el artículo 656 decía al respecto que "Admitida la apelación en solo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme a las reglas siguientes:.- I.- La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad á lo prescrito en el artículo 1769 y relativos del código civil, oyendo previamente al colitigante.- --- II.- La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa ó cosas que deba percibir, sus frutos é intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo; la otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado ó su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene á hacer ó á no hacer". Es --- obvio el requerimiento de la fianza, pues no se deben de interponer los recursos con el único afán de ganar tiempo.

Así como había sido introducido el elemento anterior, se suprimió otro, con el objeto de dar mayor agilidad al trámite judicial; la supresión consistió en que si el juez del conocimiento dudaba al admitir la apelación, pedía a las partes que le ofrecieran pruebas, y si persistía la duda se efectuaba un peritaje si la naturaleza del asunto así lo requería; a lo que en el código de '84, el trámite consistía en que si el juez tenía duda sobre la admisión de la apelación, mandaba dar vista a la parte contraria para que alegara lo que creyera procedente, y en un plazo de tres día resolvía lo conducente.

IV.- Del recurso de denegada apelación.- En este recurso aparentemente existió una reforma, pero no hubo tal ya que se debía a la introducción de la figura de la revocación; en los códigos de '72 y '84 se establecía que la denegada apelación procedía cuando se negaba la apelación y cuando sólo se concedía en el efecto devolutivo, debiendo ser en ambos; y el código de '84 en el artículo 689 establecía que "El recurso de denegada apelación procede cuando se niega la apelación"., de donde se infiere que sólo cuando se negaba la apelación -- procedía el recurso, sin tener que ver su admisión cuando sólo se admitía en el efecto devolutivo, porque en este caso se pedía la revocación del auto, siguiendo todos sus trámites, y el artículo 695 señalaba la revocación de la calificación de grado, admitiendo la apelación en ambos efectos; sin embargo cuando ocurría ésta situación se remitía al tribunal superior constancia del auto de revocación.

En cuanto a la calificación de grado hecha por el juez a quo, el tribunal superior decidía sin necesidad de vista o informes (igual que en los ordenamientos de '72 y '80), -- a no ser que los interesados convinieran en la revisión del auto apelado (693); lo que no era conveniente, pues las partes nunca se pondrán de acuerdo con algo que beneficia a una y perjudica a otra.

Por lo que respecta al término en que se tenía que resolver la denegada apelación, de ocho días en los otros códigos se redujo a cinco (694).

V.- Del recurso de casación.- En este recurso no se encontraron cambios trascendentes, sin embargo hubo dos que -

vinieron a remediar en parte algo de lo poco preciso que era; uno de los cambios que hubo fué el de aclarar lo que "era una sentencia conforme de toda conformidad", pues en los anteriores ordenamientos no indicaban su significado, y el código de '84 en este aspecto en su artículo 709 establecía que "...se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las - sentencias, siempre que contienen alguna resolución distinta; exceptuándose únicamente la imposición de multas y la condenación en las costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad".

El otro cambio consistió en que al Ministerio Público se le tenía que escuchar (726), pero no se le consideró como parte integrante del juicio como ocurre en la actual legislación de amparo, que en su artículo 5o. fracción IV lo considera como tal.

d) Códigos federales de 1897 y 1909.

En el presente inciso se analizan conjuntamente los ordenamientos federales que se invocan, en virtud de que son idénticos; sin embargo es necesario hacer notar que los ordenamientos de referencia no regulaban la casación, porque se encontraba reglamentado el amparo.

El código que se analiza en el presente estudio es - el de 1909, pues a él pertenecen las disposiciones que se citan; como primera crítica se puede señalar que la división era por

capítulos, sin título que los precediera, lo que originaba una confusión absoluta, pues era necesario leer todo el capitulado para resolver el caso concreto que se presentaba. Los capítulos que se referían a los recursos estaban ordenados de la siguiente manera:

- Capítulo XXXIV.- De la revocación.
- " " XXXV .- De la aclaración.
- " " XXXVI.- De la apelación.
- " " XXXVII.- De la denegada apelación.
- " " XXXVIII.- De la revisión forzosa.

Como se puede apreciar el último capítulo pertenecía a un recurso que no había sido objeto de estudio en los ordenamientos anteriores; aparte de esto, se analizarán las innovaciones que se introdujeron a los ya conocidos.

XXXIV.- De la revocación.- Este capítulo era una copia íntegra del código distrital de '84, que como ya se apuntaba anteriormente tenía una redacción semejante al código federal vigente, pues señalaba que las sentencias no podían revocarse por el juez o tribunal que las dictaba; pero las demás resoluciones que no eran apelables, podían ser revocadas por el mismo juez o tribunal que las había pronunciado (397- y 398).

Antes de seguir adelante, es necesario dejar asentada una diferencia que el uso estableció; al interponerse el recurso en contra de las resoluciones de los jueces de primera instancia se solicitaba la revocación, y la reposición --- cuando se ejercitaba el expresado recurso en contra de las re

soluciones dictadas por los tribunales superiores. Práctica - que se utiliza aún en nuestros días.

La revocación se podía pedir en el acto de la notificación, o dentro de las veinticuatro horas siguientes. La promoción se hacía saber a las demás partes, para que dentro del término de tres días produjeran su contestación; si alguno de los litigantes pedía que se recibieran pruebas, se abría para tal efecto un término que no excedía de cinco días; transcurrido dicho término, se citaba a solicitud de cualquiera de las partes a una audiencia dentro de tres días, en la que, -- con vista de las pruebas rendidas, alegaban lo que a su derecho convenía, y al terminar dicha audiencia, eran citadas las partes para la resolución respectiva, que se pronunciaba dentro de tres días. Si no se había abierto término probatorio, -- pasados los tres días y previa citación, se resolvía dentro -- de otros tres días. Del auto en que se decidía si se concedía o no la revocación, no había más recurso que el de responsabilidad.

XXXV.- De la aclaración.- Era considerada como un recurso, lo cual no es exacto, pues dada la naturaleza misma de las resoluciones judiciales, éstas se encuentran afectas a estar mal redactadas, y como consecuencia pueden ser interpretadas de distinta forma de lo que en realidad quiso el juzgador decir; por lo que no se revisa el fondo del asunto, sino que sirve para aclarar un punto litigioso; no obstante esta observación, estos códigos establecieron que cuando la sentencia -- era obscura, imprecisa, ambigua o contradictoria, procedía el-

"recurso de aclaración", que podía ejercitarse dentro de tres días, contados desde la notificación. Este recurso se ejercitaba ante el mismo juez o tribunal que había pronunciado el fallo, y la aclaración que se hacía no debía ni podía variar la substancia de la sentencia.

El auto que aclaraba la sentencia se reputaba parte integrante de ésta, y cuando se declaraba que el recurso se introducía maliciosamente, se imponía al promovente una multa de diez a cien pesos. En la actualidad cuenta esta figura con las mismas características, excepto que ahora no se refiere a la aclaración de sentencia exclusivamente, sino que también se puede solicitar la aclaración de cualquier auto.

XXXVI.- De la apelación.- En este recurso en realidad no se tienen observaciones, pues las mismas fueron tratadas en los anteriores ordenamientos; sin embargo se van a incluir en el presente capítulo que se analiza, algunos casos especiales, en virtud de ser federales las leyes que se comentan.

En los juicios sumarios las sentencias y autos que se dictaban, sólo eran apelables en el efecto devolutivo, siempre que la cuantía del negocio excedía de quinientos pesos.

De las resoluciones de los jueces de distrito sobre nacionalidad mexicana, o sobre si los ayuntamientos debían o no expedir la copia certificada a la que se refería el artículo 12 de la Ley de Extranjería de 28 de mayo de 1886, eran --

apelables en ambos efectos, y las de segunda instancia no admitían más recurso que el de responsabilidad.

Tratándose del derecho a votar en la respectiva sección que les correspondía a los individuos que tenían la calidad de ciudadanos, debían reclamarlo ante el Juez de Distrito. La sentencia que dictaba el juez era apelable en ambos efectos.

Por lo que tocaba al juicio de expropiación, la resolución judicial que fijaba la indemnización no era apelable.

En las resoluciones que se dictaban en los procedimientos seguidos para obtener la revocación de las resoluciones de la Secretaría de Fomento o de la Oficina de Patentes y Marcas, eran apelables en ambos efectos y el recurso se interponía en el plazo improrrogable de cinco días.

De las sentencias y autos que se pronunciaban en los juicios civiles que nacían de las acciones o que se referían a la ley de marcas industriales de 25 de agosto de 1903, eran apelables sólo en el efecto devolutivo.

En minería los juicios de oposición en denuncios, --rectificación de títulos, nulidad de títulos mineros o servidumbres legales mineras, se seguían en la vía sumaria; por lo mismo los autos y sentencias que en ellos se dictaban sólo --eran apelables en el efecto devolutivo. La misma situación --acontecía en los juicios de oposición en denuncios de bal----díos.

En estos casos por tener el carácter de federal, los juicios debían substanciararse por escrito, sin embargo podía interponerse el recurso en el acto de la notificación verbalmente o por escrito.

Finalmente el auto en que se declaraba fincado un remate, era apelable en ambos efectos, siempre que el interés que representaba la postura legal excedía de quinientos pesos.

Como se puede observar se trata de una serie de trámites especiales, que por tener el matiz federal, eran tratados por ordenamientos de esta índole.

XXXVII.- De la denegada apelación.- Tenía el mismo trámite que se daba en las anteriores leyes. El único comentario que se puede hacer, es que no era lícito alzarse por medio de otro juez más alto del mismo orden (omisso-medio), prescindiendo del inmediato a quien correspondía el conocimiento del pleito; más de nada servía el derecho a alzarse de una sentencia, si no se concedía a las partes el de recurrir por denegada, la resolución que negaba el recurso de apelación. El presente comentario es válido para los códigos distritales que se comentaron en incisos anteriores, y que escapaba del presente estudio.

XXXVIII.- De la revisión forzosa.- Como se observó al inicio del presente inciso, es una novedad en materia de recursos, que sirve como antecedente al código federal actual.

Es un recurso que fué creado con el objeto de proteger los intereses de la Federación; era un recurso que sólo tuvo vigencia en el código federal de 1909, no así en el de 1897.

Este recurso procedía respecto de todas las resoluciones contrarias al interés fiscal, que siendo apelables conforme al mismo código, no habían sido recurridas por el Agente del Ministerio Público dentro del término legal; el artículo 453 establecía que los procedimientos para su substanciación eran iguales al recurso de apelación, sólo que al llegar los autos o copia de los mismos al tribunal superior, de oficio se daba vista al Ministerio Público, y también de oficio se decretaban los demás trámites cuando el citado funcionario no los promovía.

También procedía este recurso cuando se calificaba el grado, y el Ministerio Público no interponía el recurso de denegada apelación; la inactividad por parte de este funcionario, ocasionaba en algunos casos que se multara o se destituyera, cuando el tribunal lo daba a conocer a la Secretaría de Justicia.

C A P I T U L O . . . V

LOS RECURSOS EN NUESTRO CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE.

- a) Revocación.
- b) Apelación.
- c) Revisión forzosa.
- d) Denegada apelación.
- e) Jurisprudencia.

C A P I T U L O V

LOS RECURSOS EN NUESTRO CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE.

Antes de analizar cada uno de los incisos y por ende, los recursos que están vigentes en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es necesario dejar asentado que no se menciona en el presente capítulo la figura de la aclaración, porque es propia de toda resolución judicial; ya no se trata de una figura privativa de las sentencias como ocurría en los códigos que antecedieron al presente (Distrital de '84 y los federales de 1897 y 1909).

Actualmente son cuatro artículos que regulan la aclaración (223 a 224); señala el primero que "Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u obscuridad de las cláusulas o de palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclama", de su lectura se desprende que se introduce un nuevo elemento, el de la adición, aunque con las mismas salvedades que indicaban los ordenamientos anteriores; como el de no variar la substancia de la resolución, y el que la aclaración o adición forman parte integrante de la resolución, así como la interrupción del término para apelar.

Por otra parte se debe señalar que este código fué - publicado el 24 de febrero de 1942, entrando en vigor 30 días después; es un código que debió haber servido de modelo para el ordenamiento distrital, ya que este último ha sido objeto de innumerables reformas, y a pesar de las mismas continúa -- siendo anacrónico.

Como es de pensarse, ya no es necesario remitirnos a los antecedentes de cada recurso; su estudio se limitará a -- presentarlos como se encuentran regulados en la actualidad, - con los comentarios que sean pertinentes.

a) Revocación.

Se vió en uno de los primeros capítulos que la revocación tiene su origen muy antiguo en el derecho romano (revo-
catio in duplum); sin embargo en los ordenamientos que nos ri-
gieron, empezó su reglamentación a partir del código de '84,- y a partir de entonces, no ha variado en esencia.

Son cuatro artículos que lo regulan (227 a 230), el primero de ellos nos indica cual es la autoridad que puede co-
nocer de la revocación, pues nos señala que "Los autos que no fueren apelables, y los decretos, pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio", como se puede apreciar comienza con una exclusión "Los autos que no fueren apelables...", lo que significa, que si lo interpretamos a contrario sensu, se-
dirá que todos los autos que son apelables, no pueden ser re-

vocados por el juez o tribunal que los dicta; esto nos lleva--
consecuentemente a estudiar la apelación, la que todo litigan-
te buscará, porque es preferible que otro juez conozca del --
asunto; sin embargo al no ser aceptada la apelación, no queda
más camino que solicitar la revocación en su caso.

El tiempo para interponer la revocación, debe ser en
el acto de la notificación (sin que aclare la ley si puede --
ser verbalmente o por escrito) o, a más tardar, dentro del --
día siguiente de haber quedado notificado el recurrente (228);
la práctica ha enseñado que generalmente se hace por escrito-
y al día siguiente de haber quedado notificado el litigante.

Solicitada la revocación, se da vista a las demás --
partes, por el término de tres días, y transcurrido dicho tér-
mino, el juez o tribunal resuelve sin más trámite dentro de -
otros tres(229); encontramos en esta disposición, que no di-
ce con que objeto se da vista a las partes por tres días; sin
embargo se vió en este aspecto, que los anteriores ordenamien-
tos lo establecían con el fin de que las partes alegaran lo -
que creían conducente, por lo que debemos considerar que se -
encuentra vigente por el mismo fin, siendo esta la forma como
se debe interpretar esta disposición.

Finalmente el auto que decide sobre la revocación, -
no admite ningún recurso (230).

Como se puede apreciar, no se hicieron grandes apor-
taciones a estas leyes, pero en cambio hubo supresiones, que-
podían haber perjudicado.

Por otra parte en nuestro medio jurídico, el juez no puede revocar de oficio sus propios decretos; sólo cuando la parte interesada así lo solicita y existe causa legal que lo funde. Sin embargo existe una excepción a este principio; --- cuando se trata de la jurisdicción voluntaria, el juez puede modificar o variar las providencias que dicta, sin necesidad de sujetarse estrictamente a los términos y formas establecidas en la jurisdicción contenciosa, a no ser que se demuestre que cambiaron las circunstancias que determinaron la resolución cuando se trata de autos que tengan fuerza de definitivos(534).

b) Apelación.

La apelación es el más importante de los recursos judiciales y el más utilizado; veintisiete son los artículos -- que lo regulan en el capítulo II del título sexto que se analiza.

La finalidad de la apelación se expresa en el primer artículo que la regula (231) al establecer que "El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados", es decir que el juzgador sólo tomará en cuenta los argumentos que el litigante considera le causan agravios; quedándole vedado referirse a otros puntos.

Respecto de las resoluciones que pueden apelarse, el artículo 238 establece que "Sólo son apelables las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de mil pesos, y en aquellos cuyo interés no sea susceptible de valuarse en dinero", esto es sólo en lo referente a las sentencias, para los autos el artículo 240 señala que "Sólo son apelables los autos cuando lo sea la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, siempre que decidan un incidente o lo disponga este código". Desde luego que se trata de asuntos que tienen el carácter de federales.

En cuanto a la forma y plazo con que se cuenta para poder apelar, el artículo 241 estatuye que "La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución, en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes de que cause estado, si se trata re de sentencia, o de tres, si fuere auto".

Por lo que se refiere a la tramitación de la apelación, se requiere que sea interpuesta en tiempo hábil, para que el tribunal la admita sin substanciación alguna, si es procedente legalmente; con la obligación por parte del tribunal de remitir los autos originales, dentro de los tres días siguientes, si es admitida en ambos efectos; si sólo es admitida en el efecto devolutivo, se remite el testimonio correspondiente, tan pronto como quede concluido (242).

Los efectos en que se admite la apelación, son dos; el devolutivo y el susensivo, como se desprende del artículo 232 que establece "La apelación puede admitirse en el

efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero".- La importancia de los "efectos" en que se admite la apelación radica en la suspensión de la ejecución de la resolución, porque aunque no lo quieran las partes, cuando se ejecuta el cumplimiento de una sentencia o auto, se causan los correspondientes daños. Razón por la cual los litigantes buscan que la interposición del recurso sea admitido en ambos efectos; pues su consecuencia será la de suspender la ejecución de la sentencia o auto, hasta que se resuelve sobre el particular; mientras se dictan resoluciones que se refieren a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación, no verse sobre estos puntos.

Por el contrario, la apelación admitida en el efecto devolutivo, no suspende la ejecución de la sentencia o auto apelado; cuando se interpone la apelación en contra de una sentencia, y ésta es admitida en un sólo efecto, se deja copia certificada de la misma y las constancias necesarias para ejecutarla, remitiéndose el expediente original al tribunal de alzada. Si se trata de auto, se remite copia del mismo, así como sus notificaciones, y las constancias que señalan las partes, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordene la remisión; si se interpone el recurso y no se señalan constancias, se tiene por no interpuesto; de donde se desprende la importancia de señalar constancias en el escrito de interposición del recurso; si las demás no las señalan, los efectos son diferentes, pues se envían --

las constancias señaladas por el apelante, pero en cualquiera de los casos, se envían las que el juez señala.

Cuando la apelación se admite en el efecto devolutivo, se debe otorgar fianza que garantice la devolución de lo que se debe percibir, sus frutos e intereses, la indemnización de daños y perjuicios y, en general, la restitución de las cosas al estado que se hallaban antes de la ejecución, en el caso de que el tribunal revoque la resolución (235); la parte contraria puede a su vez evitar la ejecución, otorgando caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se originen.

En el caso de que el asunto se lleve por cuerda separada, sólo se remiten los autos en que se ha admitido el recurso de apelación en ambos efectos, sin perjuicio de que se pueda solicitar el envío del principal o constancias que señalen las partes. Mientras se resuelve el recurso de apelación, no puede dictarse ningún auto que en cierta forma afecte lo acordado en la resolución apelada.

Los autos sólo en casos excepcionales son apelables; cuando la sentencia definitiva del asunto que se trata es apelable y decide un incidente, y cuando lo dispone la ley. Pero como se trata de auto, la apelación procederá únicamente en el efecto devolutivo, a no ser que expresamente disponga la ley lo contrario (240); de donde se desprende que los litigantes al apelar de los autos, deben de tener cuidado en que se reúnan estas características.

Por otra parte en el auto en que se admite la apelación, se emplaza al apelante para que, dentro de los tres --- días siguientes de notificado, ocurra al tribunal a continuar el recurso. Este término se puede ampliar, por razón de la -- distancia, y en el mismo auto se debe indicar.

Se entiende que el litigante va a continuar el recurso, cuando una vez transcurrido el término del emplazamiento, expresa los agravios que le causa la resolución impugnada, y los conceptos que, a su juicio, se hayan cometido en su per-- juicio (244).

Mientras el tribunal de apelación, al recibir los autos o el testimonio, lo hace saber a las partes, para que --- sean notificadas de este decreto (245); luego cuenta con un - término de tres días para examinar y declarar de oficio, en - primer lugar, si el recurso fue interpuesto o no en tiempo, y si es apelable la resolución recurrida; y en segundo lugar, - si el escrito del apelante fue presentado en tiempo y contiene la expresión de agravios (246).

Cuando se declara que la resolución no es apelable, - o que no fue interpuesto en tiempo el recurso, no será necesario decidir respecto a la oportunidad de la continuación del recurso y a la expresión de agravios. En caso contrario, en - el mismo auto que resuelve sobre la procedencia de la apelación, se decide sobre si el escrito de continuación de recurso fue presentado en tiempo y contiene la expresión de agravios (247).

Si se declara que la resolución recurrida no es ape-

lable, o que el recurso no fue interpuesto en tiempo, se devuelven al tribunal que conoce del negocio, los autos que envió, con el testimonio del fallo, para que continúe la tramitación, en su caso, o para que se proceda a su cumplimiento, si se trata de sentencia (248).

Si se determina que el escrito del apelante fue presentado fuera del término del emplazamiento, o que no contiene la expresión de agravios, se declara desierto el recurso, y que ha causado ejecutoria la sentencia, en su caso, mandándose devolver los autos que se recibieren, y se remite testimonio de la resolución al tribunal que conoció del negocio -- (249).

En el caso de que se declare que se han llenado los requisitos necesarios para que proceda la substanciación del recurso, o recibidos los autos, o expedida la copia respectiva, se manda correr traslado a las demás partes, por el término de cinco días si se trata de sentencia, y tres, si es auto, del escrito de expresión de agravios (252).

Cuando las partes no están conformes con los efectos en que se admitió la apelación; al día siguiente de que son notificadas de la llegada de los autos, pueden expresar en su escrito de continuación del recurso, su disconformidad, y el tribunal resuelve en el mismo auto (250).

Ahora es cuando corresponde a la sala decidir sobre los efectos en que se admite la apelación. Si la apelación -- fue admitida en un sólo efecto por el juez a quo, y el superior la declara procedente en ambos efectos, previene al infe

rior jerárquico, para que remita los autos; por el contrario, si es admitida en ambos efectos por el juez a quo, y el superior lo declara procedente en uno sólo, se envían los autos o originales al inferior se se trata de sentencia, y constancias si se refiere a un auto (251).

Por su parte el tribunal de alzada debe concretar su fallo al apreciar los hechos, tal como fueron probados en primera instancia; constituyendo esto un principio (255). Sin embargo se pueden admitir pruebas, cuando se trata de apelación de autos o de sentencia que pone fin a un incidente, o porque no se recibieron dichas pruebas en primera instancia por causas ajenas a la voluntad de las partes, o porque se refieran a excepciones posteriores a la audiencia de alegatos, o a --- excepciones anteriores de las que no tuvo conocimiento el interesado. Las excepciones pueden proponerse y la prueba documental rendirse, hasta antes de la celebración de la audiencia del negocio (253); en la recepción de este tipo de pruebas, se concede un término de diez días (254).

En el auto en que se manda correr traslado del escrito de agravios, se cita a las partes para la audiencia de alegatos en el negocio, que se celebra dentro de los diez días de fenecido el término del traslado; pero, si se concede término de prueba, queda sin efecto la citación, y la audiencia se celebra dentro de los diez días de concluido dicho término; procediéndose, en ella, en la forma prescrita para la audiencia final del juicio. Si la resolución apelada es auto -- que no pone fin a un incidente, no se concede en ningún caso,

término de prueba, y la audiencia de alegatos se celebra dentro de los cinco días de vencido el término del traslado del escrito de agravios, fallándose dentro de los cinco días siguientes de verificada la audiencia (256).

Finalmente, una vez que se emite el fallo correspondiente, se remite testimonio de la resolución y de sus notificaciones al juez de primera instancia, devolviéndose los autos en su caso (253).

c) Revisión forzosa.

La revisión forzosa, no es un recurso propiamente dicho, sino que lo podríamos considerar como un poder jurídico, que la ley concede al tribunal de apelación, para revisar el proceso seguido por el inferior en casos extraordinarios, --- como los son la rectificación de las actas del estado civil y algunos juicios de nulidad de matrimonio.

Las modalidades de la revisión forzosa se encuentran contenidas en el artículo 258 que establece "La revisión forzosa que la ley establece respecto de algunas resoluciones judiciales, tendrá por objeto estudiar el negocio en su integridad, a no ser que la misma ley la restrinja a puntos determinados, para el efecto de confirmar, reformar o revocar la sentencia del inferior. En su tramitación y fallo se observarán las reglas de este capítulo, en cuanto fueren aplicables".

Es decir que va en contra del principio general de la apelación, consistente en que el tribunal de alzada debe concretar se a apreciar los hechos tal como hubieran sido probados en primera instancia; y en el presente recurso se revisa el asunto en su integridad, y la excepción consiste en que la ley lo restrinja a determinados puntos; siendo éste el elemento distintivo de la revisión forzosa. Sin embargo le son aplicables las reglas generales de la apelación.

d) Denegada apelación.

Es un recurso que estuvo regulado por nuestras leyes, a partir del código distrital de 1872, el cual ha sido imprescindible en los ordenamientos federales.

Para la procedencia de este recurso es necesario que no se admita la apelación (259); en los anteriores ordenamientos además de esta situación, también procedía expresamente cuando era admitida en un sólo efecto; hipótesis que no se debería reglamentar, y que sin embargo se regula, pues como ya se observó en el inciso b) de este capítulo, cuando los litigantes no quedan conformes con los efectos en que se admite, pueden hacer valer su inconformidad en su escrito de continuación del recurso.

Es en el artículo 265 donde se desprende que también es procedente la denegada apelación, cuando la apelación es admitida en el efecto devolutivo; se llega a esta conclusión

tomando en consideraci3n que los antecedentes en nuestro derecho así lo disponían.

Por otra parte, el tiempo con que cuentan las partes para interponer el recurso, se encuentra establecido en el párrafo primero del artículo 260 que dice "El recurso se interpondrá en el acto de la notificaci3n, o a más tardar, dentro de los tres días siguientes de que cause estado"; de su lectura se puede observar que no es claro el precepto en su última parte, pues no señala, si es cuando causa estado la sentencia, o cuando se notifica el auto en el que no es admitida la apelaci3n; ya que son estas dos hipótesis las que se deben tomar en consideraci3n para determinar la admisi3n del recurso.

En resumen es un recurso que reúne las características de la apelaci3n, con la diferencia, de que el juez del conocimiento tiene que admitir forzosamente la interposici3n del recurso, para que el superior resuelva en primer lugar si es procedente, y en segundo, si es admisible, en qué efectos.

e) Jurisprudencia.

Finalmente corresponde estudiar las tesis jurisprudenciales que tienen relevancia en nuestro medio jurídico en materia de recursos; pues existen un sinnúmero de fallos que tratan de la apelaci3n, que sólo viene a confirmar lo establecido por la ley, por lo que sólo se tomó en cuenta la más impor

tante.

El orden que se va a continuar para su desarrollo, es el mismo que se tomó en cuenta para la elaboración de este capítulo. Las tesis jurisprudenciales que se citan, fueron tomadas del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los "Fallos de 1917-1965", IV parte de la Tercera Sala.

Tratándose de la revocación, la tesis jurisprudencial número 321, establece que "No es permitido a las autoridades judiciales revocar sus propias determinaciones, que no admiten expresamente ese recurso, ya que en un principio de justicia y de orden social, exige que tengan firmeza los procedimientos que se siguen en un juicio, y estabilidad los derechos que por ellos se conceden a las partes". Se considera que esto es debido en base a los derechos adquiridos por las partes en el desarrollo de un proceso; pues si se dicta una resolución, aunque tenga el carácter de particular, no tiene el juzgador por qué quitar un derecho obtenido por alguna de las partes al emitir su resolución; por lo que se debe tomar en cuenta el principio consistente en que "las autoridades judiciales no pueden revocar sus propias decisiones".

Por lo que toca a la apelación, no obstante que son varias las cuestiones que se deben tomar en cuenta, sólo se estudian dos que son:

- 1) Las facultades del tribunal de apelación. y
- 2) Materia de la apelación.

1) Apelación. Facultades del tribunal de.- Establece la tesis jurisprudencial número 49 que "En el sistema procesal en que no existe reenvío, el tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior -- que las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo". Es decir que el tribunal de alzada no tiene ninguna limitación para pronunciar un fallo y examinar todas las cuestiones que -- considere pertinentes; sin que se limite a ordenar al inferior que corrija los puntos indicados por el litigante en su escrito de agravios, pues en todo caso se podría saltar todo el procedimiento, interponiendo el recurso de revisión, situación que no es factible, dado que la intención del legislador no fue en este sentido, porque la finalidad de la apelación es la de revocar, modificar o confirmar la resolución apelada mediante una nueva, que vendrá a subsanar los errores en que incurrió el inferior.

2) Apelación, materia de la.- Al respecto establece la tesis jurisprudencial número 50 que "En principio, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios las acciones, excepciones o defensas -- que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos en que la ley expresamente permite recibir en segunda -- instancia, con audiencia de las partes pruebas o excepciones--

supervenientes, o el estudio oficioso de la instancia". Esto lo podemos considerar como un principio de derecho, pues la doctrina, la ley y ahora la jurisprudencia, nos confirman que el tribunal de apelación, al examinar la decisión impugnada, debe limitarse al estudio y apreciación del material reunido en primera instancia; pues en realidad son muy pocas las leyes que, con carácter de excepción, permiten que se presenten nuevos elementos de juicio ante el tribunal de segunda instancia.

La revisión forzosa se encuentra contenida dentro de la apelación, como se puede desprender de la tesis jurisprudencial relacionada a la número 50, que se transcribe; "Apelación. Revisión forzosa, alcance de la.- Cuando se trata de una revisión forzosa el tribunal de alzada goza de la misma plenitud de jurisdicción que tuvo el juez, substituyéndose a él en todo, para examinar el juicio y la legalidad de la sentencia recaída; examen que no sólo se ocupa de ver si el inferior incurrió en alguna responsabilidad, sino que debe extenderlo a todas las constancias de autos y resolver el fondo de las cuestiones que se plantearon en el juicio, tanto de hecho como de derecho". Interpretando esta tesis, se observa que tratándose de la apelación ordinaria el examen que realiza el tribunal, es ver si el inferior incurrió en alguna responsabilidad; lo que en cierta forma resulta inexacto, pues no tan sólo debe limitarse a este punto, sino que debe extenderse a ver el aspecto de fondo que contiene cada asunto jurídico.

Tratándose de la revisión forzosa se puede apreciar, que las facultades del tribunal superior, son más amplias, -- pues se revisan todos los aspectos que contienen los asuntos de esta naturaleza dada su gran importancia; se debe entender que estas facultades abarcan todas las cuestiones que tiene el procedimiento, tanto de hecho como de derecho, de forma y de fondo; en virtud de que son cuestiones que interesan a la colectividad.

Finalmente se tiene la denegada apelación, donde la tesis jurisprudencial 140, establece que "Sería absurdo que fuera desechada por el juez de primera instancia, resolviendo así, si su auto en que negó la apelación, está o no ajustado a la ley, por lo que la calificación del grado incumbe sólo al superior jerárquico"; esta jurisprudencia viene a confirmar la obligación que tiene el juez a quo, de admitir la interposición del recurso, independientemente de su voluntad; -- pues como ya se apuntaba al inicio de este trabajo, no se puede dejar a criterio de un solo hombre la administración de -- justicia.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

- 1.- En el derecho romano los recursos se encuentran en tres figuras la revocatio in duplum, la in integrum restitutio y la apelatio, que fueron apareciendo en las distintas etapas de su historia, y sirvieron de antecedente a nuestra legislación positiva; por su parte el derecho canónico, aportó a la apelación el trámite de los efectos en que se admite.
- 2.- Por lo que se refiere al sistema que contenían los códigos de 1872 y 1880 en materia de recursos, era complicada su tramitación, y la consecuencia lógica de su ambigüedad fue su desaparición; no así del código distrital de 1884 y los federales de 1897 y 1909, que eran claros. Se conservaron algunas disposiciones en nuestro código vigente en materia de revocación, apelación y denegada apelación, lo mismo se podría decir de la aclaración de sentencia que contenían dichos ordenamientos, con la diferencia de que ahora se puede solicitar la aclaración de cualquiera resolución judicial, aunque no tenga el carácter de sentencia.
- 3.- La razón por la que se establecen los medios de impugnación, es la falibilidad humana, ya que el Estado no puede asegurar a los gobernados jueces infalibles. Dictada y notificada la sentencia de primera instancia, se abre una nueva etapa del procedimiento, durante la cual ella queda a merced de la impugnación de las partes. La impugnación es una carga procesal, pues su no ejercicio perjudica a quien no realiza el acto en que consiste. En consecuencia, si la sentencia o resolución no se impugna dentro del plazo fijado por la ley, pre

cluye el derecho a interponer el recurso.

4.- De acuerdo con Couture decimos que "Los recursos son, genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales. Realizado el acto, la parte agraviada por él tiene, dentro de los límites que la ley le confiera, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación"; del concepto transcrito encontramos dos elementos, el primero consiste en el agravio que le es causado a una de las partes, siempre y cuando así lo considere esta por tratarse de una apreciación subjetiva, porque toda resolución judicial tiene a su favor la presunción de haber sido dictada conforme a derecho; el segundo elemento es lo que busca la parte agraviada, promover la revisión del acto y su eventual modificación ante el ad quem. Este una vez que revise la resolución, en su caso la confirmará si la encuentra apegada a derecho, la modificará si encuentra aspectos que no le son aplicables y otros sí, o bien ordenará la revocación, dejando sin efectos la resolución impugnada, por considerarla mal dictada o equivocada.

5.- Los recursos en nuestro código federal vigente son, la revocación, la apelación, la revisión forzosa y la denegada apelación; la única objeción que presentamos en el presente trabajo fue a la revisión forzosa, pues no es un recurso propiamente dicho, sino un poder jurídico, que la ley concede al tribunal de apelación, para revisar el proceso seguido -- por el inferior en casos extraordinarios, como son la rectificación de las actas del estado civil y algunos juicios de

nulidad de matrimonio, ya que la misma ley ordena la revisión de estos actos procesales por considerar que son de orden público, razón por la que no se debe considerar como un recurso propiamente dicho, sino como una etapa más de dichos procesos.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

- Becerra Bautista, José.- El proceso civil en México.- México.- Editorial Porrúa, S.A.- Tercera edición.- 1970.
- Carnelutti, Francisco.- Sistema de derecho procesal.- Buenos Aires.- Unidad Tipográfica Editorial Hispano Americana.- 1944.
- Couture, Eduardo Juan.- Fundamentos de derecho procesal civil. Buenos Aires.- Ediciones de Palma.- Tercera Edición.- 1972.
- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José.- Instituciones de derecho procesal civil.- México.- Editorial Porrúa.- 1976.
- De Vicente y Caravantes, José.- Tratado histórico crítico y filosófico de los procedimientos judiciales.- Madrid.- Imprenta Gaspar y Roig, Editores.- 1858.
- Dublán, Manuel y Lozano, José María.- Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república.- Imprenta del Comercio, de E. Dublán y Comp.- Tomos XII y XV.- México.- 1882 y 1886.
- Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomos XI y XXIV.- Buenos Aires.- Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L.-1967.

Gómez Lara, Cipriano.- Teoría General del Proceso.- México.- -
Textos Universitarios.- 1976.

Guasp, Jaime.- Derecho procesal civil.- Madrid.- Instituto de
estudios políticos.- Segunda edición.- 1961.

Ibañez Frochman, Manuel.- Tratado de los recursos en el proce-
so civil.- Buenos Aires.- La ley, S.A., Editora e Impresora
cuarta edición.- 1969.

Iglesias, Juan.- Derecho romano, Instituciones de derecho pri-
vado.- Barcelona, España.- Ediciones Ariel, S.A.- Sexta --
edición, revisada y aumentada.- 1972.

Manresa y Navarro, José María.- Comentarios a la ley de enjui-
ciamiento civil.- Madrid.- Instituto editorial reus.- Sépti-
ma edición.- 1953.

Pallares, Eduardo.- Derecho procesal civil.- México.- Edito---
rial Porrúa, S.A.- Quinta edición.- 1974.

Pallares, Eduardo.- Diccionario de derecho procesal civil.- Mé-
xico.- Editorial Porrúa, S.A.- Séptima edición.- 1973.

Petit, Eugéne.- Tratado elemental de derecho romano.- México.-
Editora Nacional.- 1969.

Regatillo.- Instituciones juris canonicas.- Santander.- Tomo II
1956.

Reus, Emilio.- Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil.--
Madrid.- Primera edición.- Tomo II.- 1881.

Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge.- Código Federal
de Procedimientos Civiles.- México.- Editorial Porrúa, S.A.-
Vigesimonovena edición.- 1976.

I N D I C E

I N D I C E

pág.

TEMARIO.....	1
PROGRAMA.....	2

C A P I T U L O I

TEORIA DE LA IMPUGNACION.

a) La impugnación en general.....	4
b) Distinción entre recurso y medio de impugnación.....	11
c) Naturaleza jurídica del recurso.....	17
d) Objeto de los recursos.....	21
e) Otros medios de impugnación.....	22

C A P I T U L O II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS RECURSOS EN EL DERECHO ROMANO.

a) Generalidades.....	23
b) <u>Revocatio in duplum</u>	27
c) <u>In integrum restitutio</u>	29
d) <u>Apellatio</u>	32
e) Otros recursos.....	36

C A P I T U L O I I I

LOS RECURSOS EN EL DERECHO ESPAÑOL COMO ANTECEDENTE EN NUESTRA
LEGISLACION POSITIVA.

- a) Los recursos en el derecho romano-canónico..... 39
- b) Los recursos en el derecho español antiguo..... 47
- c) Los recursos en la legislación procesal es
pañola del siglo XIX..... 54

C A P I T U L O I V

REGIMEN DE LOS RECURSOS EN NUESTROS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS-
CIVILES ANTERIORES AL VIGENTE.

- a) Código para el Distrito Federal y territorio
de Baja California de 13 de agosto de 1872..... 61
- b) Código para el Distrito Federal y territorio
de Baja California de 15 de septiembre de 1880..... 71
- c) Código para el Distrito Federal y territorio de
Baja California de 15 de mayo de 1884..... 72
- d) Códigos federales de 1897 y 1909..... 77

C A P I T U L O V

LOS RECURSOS EN NUESTRO CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVI-
LES VIGENTE.

- a) Revocación..... 85
- b) Apelación..... 87
- c) Revisión forzosa..... 94
- d) Denegada apelación..... 95
- e) Jurisprudencia..... 96

CONCLUSIONES.....	101
BIBLIOGRAFIA.....	104
INDICE.....	107